



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

SUPLEMENTO

Año III - Nº 688

**Quito, lunes 23 de
abril del 2012**

Valor: US\$ 1.25 + IVA

**ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO
BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

800 ejemplares -- 24 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

SENTENCIAS:

- 003-12-SIS-CC** Acéptase la acción de incumplimiento planteada por el accionante y declárase el incumplimiento incurrido por la institución policial respecto de la Resolución Nº 0389-2006-RA del 3 de abril del 2007, dictada por el Pleno del ex Tribunal Constitucional 2
- 011-12-SIS-CC** Declárase sin lugar la acción de incumplimiento planteada por el ingeniero José Barrezueta Becherel, en razón de que la sentencia dictada el 23 de octubre del 2009, por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ha sido cumplida en todas y cada una de sus partes 9
- 021-12-SEP-CC** Declárase la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela efectiva, al debido proceso y la debida motivación, establecidos en los artículos 75 y 76 numeral 7, literal l) de la Constitución de la República; acéptase la acción extraordinaria de protección deducida por el señor Iván Gonzalo Ubidia Mejía y déjase sin efecto la sentencia pronunciada el 21 de enero del 2011, por la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia 16
- ORDENANZA MUNICIPAL:**
- **Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Pedro de Pimampiro:** Que expide la primera reforma a la Ordenanza que regula el cobro de las contribuciones especiales de mejoras por obras públicas que se ejecutan en el cantón 23

Quito, D. M., 06 de marzo del 2012

SENTENCIA N.º003-12-SIS-CC

CASO N.º 0064-10-IS

**CORTE CONSTITUCIONAL
PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN**

Juez constitucional ponente: Dr. Edgar Zárate Zárate

I. ANTECEDENTES

La acción de incumplimiento de sentencia propuesta por el accionante plantea a la Corte Constitucional, para el periodo de transición, el siguiente problema jurídico: El legitimado pasivo ¿incumplió la Resolución N.º 0389-2006-RA del 3 de abril del 2007, dictada por el Pleno del Tribunal Constitucional?

Previo a resolver el interrogante, conviene reiterar lo manifestado por este organismo respecto a la finalidad que persigue la acción de incumplimiento de sentencia. En efecto, en la sentencia N.º 010-10-SIS-CC del 3 de junio del 2010, se manifestó que:

“La acción por incumplimiento de sentencia constitucional forma parte de aquellas competencias que tiene la Corte para hacer efectivo el cumplimiento de derechos constitucionales, en lo fundamental, para precautelar el principio constitucional de seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución. Como lo ha referido la Corte en alguna oportunidad"... cuando (se) dispone el cumplimiento de "algo incumplido" lo que hace es garantizar los derechos constitucionales de las partes que se han visto afectadas con el incumplimiento"2. Para comprender la naturaleza de esta acción, corresponde, en primer lugar, precisar que la Constitución otorga la facultad a esta Corte de "...conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales".

Por su parte, el artículo 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que los jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Es decir, subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional. De esta forma, conforme lo precisa la LOGJCC, el juez deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional¹, y con ello garantizar la plena

efectividad de los derechos constitucionales violados por la omisión de los obligados a cumplir las sentencias.

Así, se establece que toda autoridad tanto pública como privada está obligada a cumplir las resoluciones constitucionales de buena fe, es decir, que el obligado deberá respetar de forma íntegra el contenido de la sentencia o resolución, sin realizar modificaciones o interpretaciones que tiendan a cambiar su sentido. La certeza de cumplimiento de las sentencias constitucionales es una garantía básica para la existencia del Estado constitucional de derechos y justicia. Por tanto, la posibilidad de demandar el cumplimiento de una sentencia constitucional es el mecanismo idóneo para lograr en último término la protección de los derechos constitucionales vulnerados por la omisión o deficiente ejecución de las sentencias constitucionales.

En consecuencia, siendo el deber de esta Corte velar por el efectivo cumplimiento de sus sentencias y dictámenes, para garantizar la plena vigencia de los derechos constitucionales, procederá a pronunciarse sobre el asunto de fondo. Se trata ahora de establecer si el legitimado pasivo incurrió en incumplimiento o defectuoso cumplimiento de la sentencia constitucional aludida.

La sentencia cuyo cumplimiento se exige por medio de esta acción, nace como fruto del recurso de amparo que planteara el hoy legitimado activo en contra del comandante general de la Policía Nacional y el presidente del H. Consejo Superior de la Policía Nacional de aquel entonces.

En este recurso constitucional la pretensión de José Antonio Mera Vargas, fue: “Que se deje sin efecto, sin valor alguno y en forma definitiva, las Resoluciones No. 2007-850-CS-PN de fecha 24 de octubre del 2007, la que en su numeral 2 me califica como no idóneo para participar como postulante a alumno del XXXVIII de perfeccionamiento y ascenso de Teniente a Capitán, por registrar un promedio inferior a 16/20 en el análisis de mi vida profesional, conforme lo manifiesta el Art. 88 literales i) y h) del Reglamento de la Escuela de Especialización y Perfeccionamiento de Oficiales subalternos de línea y de Servicios de la Policía Nacional; así como la resolución No. 2008-415-CS-PN, de fecha 15 de julio del 2008, por medio de la cual el H. Consejo Superior de la Policía Nacional, ratifica la espuria resolución signada con el No. 2007-850-CS-PN, de 24 de octubre del 2007”.

El juez décimo primero de lo civil de Pichincha niega el amparo constitucional solicitado por el accionante; sin embargo, el Pleno del Tribunal Constitucional, mediante Resolución emitida el 3 de abril del 2007, resuelve: “Revocar la resolución venida en grado y en consecuencia acepta la acción de amparo presentada por el señor Mera Vargas José Antonio”.

Frente a esta resolución, la Corte Constitucional debe establecer, entre otras cuestiones, si ha sido cumplida a cabalidad por parte de la autoridad contra quien se emitió la misma, para lo cual es necesario formular el siguiente problema jurídico.

¹ Ver artículo 21 de la LOGJCC.

¿Existe incumplimiento de la sentencia y por ende es procedente la acción planteada?

La Corte Constitucional ha sostenido que la acción por incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales garantiza un efectivo recurso para la protección de derechos constitucionales en caso del incumplimiento de sentencias o resoluciones de esta Corte, y además da primacía a las normas y derechos contenidos en la Constitución. Cabe indicar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que el derecho a una protección judicial efectiva no solo conlleva la existencia de recursos cuya naturaleza sea la de reparar el daño proveniente del incumplimiento o violación a un derecho fundamental, sino que estos recursos deben dar resultados o respuestas a la violaciones de los derechos antes mencionados, más aún cuando dichos derechos provengan de la Constitución.

La sanción por incumplimiento de sentencias o resoluciones del órgano rector constitucional se vincula a la existencia de medios para garantizar la efectiva protección de los derechos enmarcados en la Constitución. A partir de esta necesidad, la Constitución de la República ha planteado la existencia de la denominada jurisdicción abierta, por la cual los procesos judiciales solo terminan con la aplicación integral de la sentencia o reparación, por lo que la causa no termina con la expedición de la sentencia, sino hasta que se hayan cumplido todos los actos conducentes a la reparación integral, por lo que esta acción no solo es una atribución de la Corte Constitucional, sino que es un derecho constitucional de las personas para acceder realmente a una protección judicial efectiva que haga prevalecer sus derechos y no genere un estado de plena indefensión para los afectados².

En el caso *sub iudice*, es de notar que la sentencia se dicta dentro de un recurso de amparo, la misma que tuvo por objeto cesar de manera inmediata las consecuencias de un acto administrativo ilegítimo a consideración del accionante. Dicho acto se encuentra contenido en las Resoluciones N.º 2007-850-CS-PN del 24 de octubre del 2007, por medio de la cual se lo califica como no idóneo para participar como postulante a alumno del XXXVIII de perfeccionamiento y ascenso de Teniente a Capitán, por registrar un promedio inferior a 16/20 en el análisis de mi vida profesional, conforme lo manifiesta el Art. 88 literales i) y h) del Reglamento de la Escuela de Especialización y Perfeccionamiento de Oficiales subalternos de línea y de Servicios de la Policía Nacional, y la Resolución N.º 2008-415-CS-PN de 15 de julio del 2008, mediante la cual el H. Consejo Superior de la Policía Nacional ratifica la resolución N.º 2007-850-CS-PN.

Del análisis realizado al expediente se desprende que la Institución Policial cumplió con lo dispuesto en la Resolución dictada por el Pleno del ex Tribunal Constitucional, esto es, solicitó que se deje sin efecto el Decreto Ejecutivo N.º 872 del 24 de noviembre del 2005, con el cual se procede a dar de baja de las filas policiales y se reintegre al demandante a las filas de la Institución Policial, designándole un cargo en el servicio policial de acuerdo a su grado; sin embargo, si bien se reintegró al

accionante como quedó indicado, resulta importante acotar que el cumplimiento de la sentencia se efectuó de manera extemporánea, es decir, 5 meses después de emitida la resolución constitucional. Todo esto provoca una defectuosa ejecución de la resolución del ex Tribunal Constitucional, pues es de entender que la resolución se compone de una parte expositiva, una considerativa y la decisión propiamente dicha, debiendo existir entre todas estas la debida coherencia lógica y jurídica que permita el claro entendimiento del alcance de la misma y de los efectos que esta produce en las partes procesales, esto es lo que la doctrina conoce como la debida motivación.

La Corte Constitucional observa que la sentencia cuyo cumplimiento se demanda, dentro de sus partes expositiva, considerativa y resolutive, guarda la debida coherencia y lógica jurídica, al tiempo que desarrolla en debida forma los argumentos fácticos, mismos que se encuentran enmarcados en la norma constitucional y determinan la validez jurídica de esta, pues la resolución tomada refleja una debida justificación racional, no arbitraria de la norma, expresada mediante un razonamiento lógico, concreto y particular, que conlleva un juicio así como una motivación razonada con base a la norma jurídico constitucional confrontada con el razonamiento de los hechos, y que ha dado respuestas a las pretensiones de las partes.

Se colige que la Resolución, al ser un todo, debe ser interpretada en su conjunto y no solo en la parte resolutive, pues es este hecho el que lleva a la Corte Constitucional a considerar que la resolución es defectuosa en su ejecución, puesto que el fallo cuyo cumplimiento se exige, ha determinado que el accionante haya podido ser restituido de inmediato a las filas policiales y que sus derechos constitucionales hayan sido vulnerados.

Es evidente que la actuación mantenida por la Institución Policial en el presente caso imposibilita el cumplimiento cabal de la resolución emitida por el extinto Tribunal Constitucional, tornándola ineficaz, pues el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso que garantizó el fallo del Pleno del ex Tribunal Constitucional a favor de José Antonio Mera Vargas, no se está cumpliendo; por el contrario, se pretende evadir la ejecución cabal del fallo.

En este sentido, debe considerarse que la sentencia, al ser concebida como un todo, debe ser cumplida en su conjunto de manera cabal y debida, restituyendo integralmente los derechos reconocidos al accionante.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Aceptar la acción de incumplimiento planteada por el accionante y declarar el incumplimiento incurrido por la Institución Policial respecto de la Resolución N.º 0389-2006-RA del 03 de abril del 2007, dictada por el Pleno del ex Tribunal Constitucional.

² Ver sentencia No. 0006-09-SIS-CC

2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

f.) Dra. Marcia Ramos Benalcázar, Secretaria General.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con seis votos a favor de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire; el voto salvado del doctor Fabián Sancho Lobato, sin contar con la presencia de los doctores: Alfonso Luz Yunes y Miguel Ángel Naranjo, en sesión del día martes seis de marzo del dos mil doce. Lo certifico.

f.) Dra. Marcia Ramos Benalcázar, Secretaria General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por f.) Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, a 17 de marzo del 2012.- f.) Ilegible.- Secretaría General.

CAUSA No. 0064-10-IS

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día viernes treinta de marzo del dos mil doce.- Lo certifico.

f.) Dra. Marcia Ramos Benalcázar, Secretaria General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por f.) Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, a 17 de marzo del 2012.- f.) Ilegible.- Secretaría General.

Causa No. 0064-10-IS

VOTO SALVADO

Por no estar de acuerdo con el voto de mayoría dentro de la causa No. 0064-10-IS, me adhiero a la ponencia presentada por el Dr. Alfonso Luz Yunes, como fundamento de mi posición respecto de lo deliberado por el Pleno de la Corte Constitucional en la sesión extraordinaria de 06 de marzo del 2012.

I. PARTE EXPOSITIVA DE LOS ANTECEDENTES DE HECHO Y DE DERECHO

La causa ingresa a la Corte Constitucional para el período de transición el 8 de noviembre de 2010; en virtud del sorteo efectuado por el Pleno del Organismo el 11 de noviembre de 2010, el doctor Alfonso Luz Yunes, Juez Sustanciador, el 24 de noviembre de 2010, avoca conocimiento de la causa No. 0064-10-IS.

El señor José Antonio Mera Vargas, por sus propios derechos, presenta acción de incumplimiento, respecto a la resolución expedida por el Pleno del ex Tribunal Constitucional, el 3 de abril de 2007, dentro de la causa signada con el número 0389-2006-RA, relativa a la acción de amparo constitucional planteada por el compareciente en contra del Consejo Superior de la Policía Nacional, acción que impugnó el acto administrativo constante en la resolución administrativa No. 2005- 668-CS-PN, por vulnerar sus derechos constitucionales. El señor Juez Décimo Primero de lo Civil de Pichincha, que en primera instancia conoció su pretensión, la rechazó, de tal fallo apeló y en resolución del Pleno del ex Tribunal Constitucional, se revocó la resolución del inferior y se aceptó la acción de amparo constitucional, la que en su parte resolutive, dice: “1.- Revocar la resolución venida en grado, en consecuencia aceptar la acción de amparo presentada por el MERA VARGAS JOSE ANTONIO; 2.- Dejar a salvo los derechos de la Institución Policial, para que siga los procedimientos de sanción que crea convenientes, pero que aplicándose las normas y preceptos constitucionales y legales...”. Este fallo constitucional, contiene una disposición absolutamente clara que comporta una obligación de hacer, incuestionable que deja sin efecto el acto administrativo impugnado, esto es la Resolución No. 2005-668-CS-PN, dictada por el Consejo Superior de la Policía Nacional, que resolvió declarar su mala conducta profesional y confirmar el contenido de la resolución No. 2005-008-CS-PN, de enero de 2005, emitida por el Consejo ya mentado, y en consecuencia se le restituyen ipso facto, todos sus derechos vulnerados, volviendo las cosas al estado anterior. Pese a ello, con Oficio No. 2010-0496-DGP-PN, de 6 de julio de 2010, se acuerda darlo de baja de las filas policiales, por haber cumplido el tiempo máximo en situación Transitoria, en la cual fue colocado.

La Policía Nacional, incumple la resolución expedida por el Pleno, porque no se lo restituyó a sus funciones de forma inmediata, sino después de cinco meses de habérsela dictado, tampoco se le pagaron los emolumentos y remuneraciones a las que tenía derecho. Pero lo más grave, es que su situación jurídica se agravó cuando el Consejo Superior de la Policía Nacional le hace constar en la Lista de Eliminación anual, para el Curso de Ascenso de Teniente a Capitán, según Orden General No. 216, de 9 de noviembre de 2007, en la que se publicó la Resolución No. 2007-850-CS-PN, adoptada por el Consejo Superior. Posteriormente, mediante Resolución NO. 2009-349-CS-PN, de 15 de abril de 2009, el mismo Consejo, por segunda ocasión, lo califica como no idóneo a postulante al curso de ascenso de Teniente a Capitán por registrar un promedio inferior a 16/20 y por haber permanecido por más de dos años sin mando ni cargo, conforme lo manifiesta el artículo 88, letras i) y h) del Reglamento de la Escuela de Especialización y Perfeccionamiento de Oficiales Subalternos de Línea; sin que tales hechos sean imputables a su persona ya que el haber permanecido más de dos años sin mando ni cargo, no fue por su propia voluntad, sino por la Resolución que fue declarada ilegítima por el ex Tribunal Constitucional, por tanto, no debió imputarse ese tiempo para negarle el derecho a ascender. Tampoco se debió aplicar el artículo 88, letras i) y h) del Reglamento mencionado, porque éste fue publicado en Orden General No. 206, de 9 de noviembre de 2007, en consecuencia tal disposición no es aplicable a su promoción, en razón del

principio de irretroactividad de la Ley. Posteriormente en Orden General No. 160, de 21 de agosto de 2009, se elimina la letra i) del artículo 88 y pese a estar eliminado, en Orden General No. 238, de 14 de diciembre de 2009, el señor Subsecretario Jurídico del Ministerio de Gobierno, acuerda colocarlo en situación transitoria, previo a la baja de las filas policiales, por constar en forma definitiva en la lista de eliminación anual de Oficiales Subalternos para el año 2009. Finalmente, en Orden General No. 146, de 30 de julio de 2010, mediante Acuerdo Ministerial, expedido en base a la Resolución del Consejo Superior se procede a darle de baja de la Fuerza Pública.

Tal accionar vulnera sus derechos a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 11, número 9; 75; 76, número 1; 82; 86, número 4; y, 426 de la Constitución de la República. Este incumplimiento a más de constituir una arbitrariedad comporta un atentado a su dignidad humana, que más allá de ser un derecho protegido constituye un postulado a ser respetado, especialmente hoy que vivimos un Estado constitucional de derechos y justicia.

Con tales fundamentos de hecho y amparado en lo dispuesto en los artículos 66, número 23; 86, números 3 y 4; 436, número 9; y, 439 de la Constitución vigente, en concordancia con lo prescrito en los artículos 1, 162 y siguientes de la Ley Orgánica de la Policía Nacional y su respectivo Reglamento, solicito se disponga el inmediato cumplimiento de la resolución No. 0389-2006-RA, debiéndose disponer que el Consejo Superior de la Policía Nacional y el señor Comandante General de la Policía Nacional, cumplan con la sentencia constitucional aludida, procediendo al reintegro inmediato a las filas policiales, al pago de las remuneraciones no cobradas por la primera baja ni por la segunda, su correspondiente ascenso, al reconocimiento de las condecoraciones a las que tiene acceso y la reparación integral material e inmaterial a cargo de los entes policiales renuentes a cumplir con la resolución citada, en la que se incluirá el pago del daño moral del que ha sido víctima, debiendo para el efecto determinarse en forma clara las circunstancias en que debe cumplirse tal obligación.

El señor General de Distrito, ingeniero comercial Fausto Patricio Franco López, en su calidad de Comandante General de la Policía Nacional, señala que el Consejo Superior de dicha Institución, mediante Resolución No. 2007-494-CS-PN, de 19 de junio de 2007, RESUELVE: **“1.- Acatar la Resolución No. 0389-2006-RA, expedida por el Tribunal Constitucional, en sesión de fecha 3 de abril de 2007, dentro del recurso de amparo constitucional propuesto por el señor Ex. Teniente de Policía MERA VARGAS JOSE ANTONIO, mediante la cual revoca la resolución venida en grado, y en consecuencia, acepta la acción de amparo presentada por el mencionado ex miembro policial. 2.- Solicitar muy comedidamente al señor Comandante General de la Policía Nacional, se digne alcanzar el respectivo Decreto Ejecutivo, mediante el cual, se deje sin efecto el Decreto Ejecutivo No. 872, de 24 de noviembre de 2005, con el cual se procede a dar de Baja de las Filas Policiales, con fecha de su expedición, al señor ex - Teniente de Policía MERA VARGAS JOSE ANTONIO; y, se reintegre a las filas de la Institución Policial designándole un cargo en el servicio policial de acuerdo a**

su grado” (sic), las negrillas son del texto. Con Decreto Ejecutivo No. 616, de 7 de septiembre de 2007, publicado en Orden General No. 178, el 14 de septiembre de 2007, se DECRETA: **“Art. 1. Dejar sin efecto el Decreto Ejecutivo Nro. 872, de 24 de noviembre del 2005, con el cual se procedió a dar de Baja de las Filas Policiales, con fecha de su expedición, al señor Ex. Teniente de Policía MERA VARGAS JOSE ANTONIO; y, se reintegre a las Filas de la Institución Policial designándole un cargo en el servicio policial de acuerdo a su grado; a fin de acatar la Resolución Nro. 0389-2006-RA...”** (lo resaltado no nos pertenece). Con lo cual se demuestra que se ha dado estricto cumplimiento a la Resolución citada, deviniendo su pretensión en improcedente, por no reunir los requisitos contemplados en los artículos 93 de la Carta Suprema; 52; 54; 55, número 4; y, 56, números 1, 2, 3 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. El actor de la acción de incumplimiento, está actuando con mala fe procesal, abusa del derecho, en razón de que la Policía Nacional ha dado cumplimiento al reintegro del miembro policial, tal como ha ordenado la autoridad, no pudiéndose interpretar la sentencia bajo otros parámetros, al efecto el artículo 295 del Código de Procedimiento Civil, manifiesta que la sentencia ejecutoriada no puede alterarse en ninguna de sus partes, ni por ninguna causa. El accionante en sus fundamentos, no demuestra fehacientemente ningún tipo de incumplimiento por parte de la Policía Nacional, sino más bien pretende una revisión de su expediente. El recurrente inobserva el artículo 8, número 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dice: **“Un mismo afectado no podrá presentar más de una vez la demanda de violación de derechos contra las mismas personas, por las mismas acciones y omisiones, y con la misma pretensión”**, toda vez que presentó la acción de protección signada con el número 2008-1086, respecto a los mismos hechos, acciones y con la misma pretensión, acción que fue resuelta en primera instancia por el Juzgado Noveno de lo Civil de Pichincha, el 24 de octubre de 2007 y en segunda, por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales, el 15 de julio de 2008, negándose su demanda. Consecuentemente y de conformidad a lo determinado en los artículos 173 de la Norma Suprema; 8, número 6 y 56 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicita se rechace por improcedente la acción de incumplimiento planteada en su contra.

El señor Director Nacional de Patrocinio, delegado del señor Procurador General del Estado, establece que del propio libelo de la demanda se desprende su declaración en el sentido de haber sido reintegrado a la institución policial, sus remuneraciones han sido y son pagadas mediante los depósitos respectivos, dado que se halla incluido nuevamente en nómina de personal. El tema relativo a ascensos debe cumplirse, pero, bajo estricta observancia de las normas internas de la institución jerarquizada, esto es, con el intervalo reglamentario de años de servicio entre grado y grado y reuniendo los requisitos inherentes a aprovechamiento y disciplina para el efecto. Al no haber cumplido con los requisitos de rigor, entre ellos, el puntaje mínimo, era improcedente acceder a los cursos de especialización necesarios para ascender. Tampoco era factible la concesión de condecoración alguna. Su inclusión en la lista de eliminación y la baja son producto de una

relación de correspondencia absoluta entre la aplicación de las normas internas de la Policía Nacional y su nivel de aprovechamiento. La ejecución de la resolución le corresponde al señor Juez Décimo Primero de lo Civil de Pichincha, quien ya ha actuado en ese sentido, razón por la cual el accionante ha sido reincorporado a la institución, con los consecuentes efectos que la resolución implicaba. Por ello, no cabe el argumento de incumplimiento y debe rechazarse esta acción.

II. PARTE MOTIVA

1. Competencia de la Corte.

El artículo 429 de la Constitución de la República, se refiere a la Corte Constitucional como el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia y el artículo 436, numeral 9 *ibidem*, determina como una de las atribuciones de la Corte, la siguiente:

"...9.- Conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales.

En concordancia con lo dispuesto en el Título VI y la letra c) del número 2 del artículo 191 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, éste último relativo a las funciones del Pleno de la Corte Constitucional, dice:

"...c) Resolver sobre las sentencias de unificación en el caso de las acciones de protección, extraordinaria de protección, incumplimiento, hábeas corpus, hábeas data y acceso a la información pública.

Por lo que el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre la acción de incumplimiento de sentencia dentro de la acción de amparo constitucional signada con el número 0389-06-RA, deducida por el señor José Antonio Mera Vargas en contra de los señores miembros del Consejo Superior de la Policía Nacional, de 3 de abril de 2007, la cual resolvió *"1.- Revocar la resolución venida en grado, en consecuencia aceptar la acción de amparo presentada por el MERA VARGAS JOSÉ ANTONIO; 2.- Dejar a salvo los derechos de la Institución Policial, para que siga los procedimientos de sanción que crea convenientes, pero que aplicándose las normas y preceptos constitucionales y legales...*

2. Legitimación activa

Los artículos 439 de la Constitución de la República y 164 número 1 de la Ley de la materia dicen:

"Art. 439.- Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente. "

"Art. 164.- ...1. Podrá presentar esta acción quien se considere afectado siempre que la jueza o juez que dictó la sentencia no la haya ejecutado en un plazo razonable o cuando considere que no se la ha ejecutado integral o adecuadamente "

De las disposiciones normativas transcritas, se desprende que, el hoy demandante, señor José Antonio Mera Vargas, por sus propios derechos, se encuentra legitimado para interponer la presente acción.

3. Alcance y fines de la acción de incumplimiento de sentencia o dictamen constitucional

Los artículos 162 y 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al referirse a la acción por incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, establecen:

"Art. 162.- Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación "

"Art. 163.- Las juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional...

...En los casos de incumplimiento de sentencias y dictámenes emitidos por la Corte Constitucional, se podrá presentar la acción de incumplimiento previstas en este título directamente ante la misma Corte..."

El artículo 1 de la Constitución de la República, prescribe que "El Ecuador es un Estado constitucional de derechos...", principio esencial sobre el cual descansa el andamiaje jurídico - administrativo del Estado. Acordes con este nuevo concepto propio del constitucionalismo contemporáneo, el hombre se convierte en el artífice de su propio destino y la Norma Suprema ya no contiene una serie de preceptos que lamentablemente constituían letra muerta, al carecer de instrumentos que los tomen realmente efectivos; al contrario, pasa a ser el mecanismo que viabiliza las más caras aspiraciones de la sociedad y sus garantías jurisdiccionales, son los elementos vinculantes, adecuados y eficaces para la protección de todos y cada uno de los derechos constitucionales¹.

El Constituyente vio la necesidad de que no solamente se reconozcan en el texto constitucional una serie de derechos, buscó los mecanismos que los tomen eficaces y plenamente justiciables, para ello concibió nuevas garantías jurisdiccionales, entre ellas, la acción por incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, al observar que en muchas ocasiones, las autoridades públicas no cumplían con las decisiones tomadas por los órganos de la administración de justicia, especialmente la constitucional

Dentro de los derechos constitucionales, encontramos también los fundamentales, aquellos acogidos en tratados internacionales atinentes a derechos humanos que, sin estar reconocidos en el texto constitucional, son de estricto cumplimiento por parte del Estado.

Esta garantía permite que la Corte Constitucional, ejerza mecanismos tendentes a que las sentencias o dictámenes constitucionales, se cumplan, se ejecuten y propende a su reparación integral.

En este orden de ideas la acción por incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales cumple una doble función, la primera es la de garantizar un efectivo recurso para la protección de derechos constitucionales y fundamentales por medio de la ejecución de la sentencia, el segundo objetivo es la de dar primacía a las normas y derechos contenidos en la Constitución.

III. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

3.1. El incumplimiento alegado.-

El legitimado activo en su demanda afirma que el Consejo Superior de la Policía Nacional, pese a haber cumplido la sentencia con su reintegro a las filas policiales, tal cumplimiento se lo hace de forma extemporánea (luego de cinco meses de dictada la sentencia) y sin tomar en cuenta varios puntos, entre ellos: el pago de haberes no percibidos por la primera y segunda baja, ascensos, reconocimiento de condecoraciones y la reparación integral material e inmaterial, incluido el daño moral del que ha sido objeto.

3.2. El pronunciamiento de la Institución policial demandada.-

El señor Comandante General de la Policía Nacional, en varios escritos, señala que ha dado cabal cumplimiento a la Resolución dictada por el Pleno del ex Tribunal Constitucional, dentro de la acción de amparo constitucional No. 0389-2006-RA, para lo cual adjuntan la Resolución No. 2007-494-CS-PN, de 19 de junio de 2007, en la que, en acatamiento de tal fallo, se solicita al señor Comandante General de la Policía Nacional, alcance el respectivo Decreto Ejecutivo, dejándose sin efecto el Decreto Ejecutivo NO. 872, de 24 de noviembre de 2005, con el cual se procede a dar de Baja de las Filas Policiales y se reintegre al demandante a las filas de la Institución Policial designándole un cargo en el servicio policial de acuerdo a su grado. Por lo que, con Decreto Ejecutivo No. 616, de 7 de septiembre de 2007, publicado en Orden General No. 178, el 14 de septiembre de 2007, se deja sin efecto el Decreto Ejecutivo No. 872 y se dispone se lo reintegre a la Institución policial designándole un cargo en el servicio policial de acuerdo a su grado.

Adicionalmente, considera que el actor de la acción de incumplimiento actúa con mala fe procesal y abusa del derecho, al aspirar que la resolución que concede la acción de amparo constitucional sea alterada en su ejecución al exigirse una serie de derechos no contemplados en ella. De igual forma, en su demanda se refiere a la segunda baja de la Fuerza Pública, como si respecto a ella, versara la acción de amparo constitucional, lo cual es ajeno a la verdad procesal, además respecto a los actos administrativos subsiguientes a su reintegro a las filas policiales, ellos ya fueron objeto de estudio y análisis vía acción de protección por los señores Juez Noveno de lo Civil de Pichincha y de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y

Materias Residuales, dentro del juicio No. 171111-2009-1010G, pretensión que fue negada en primera y segunda instancia. Lo cual contraría lo dispuesto en el número 6 del artículo 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

3.3. El pronunciamiento del señor Delegado de la Procuraduría General del Estado.-

El señor Director Nacional de Patrocinio, igualmente es del criterio que se ha cumplido con la Resolución No. 0389-06-RA, dentro de la acción de amparo constitucional interpuesta por el señor José Antonio Mera Vargas en contra del Consejo Superior de la Policía Nacional, ya que el recurrente luego de expedida fue reintegrado a sus funciones, ha recibido sus emolumentos y en relación a ascensos y condecoraciones, ellos deben ser entregados atentos a los requerimientos exigidos en la normativa que rige a la Fuerza Pública.

3.4. Criterios respecto a lo alegado por las partes y la sentencia cuyo cumplimiento se exige.-

Es menester señalar que, dentro de las acciones por incumplimiento de sentencias, el único asunto a dilucidar, materia de su conocimiento, es el hecho de que, alegado el incumplimiento de la resolución y/o sentencia, a las autoridades demandadas les corresponde justificar por cualquier medio procedente que, la afirmación de incumplimiento es errada porque la decisión ha sido cumplida a cabalidad. Es decir, el Juez constitucional se limita a la verificación de si aquella sentencia o resolución expedida por juez competente, fue o no ejecutada por la autoridad requerida o su ejecución es no satisfactoria o defectuosa.

La Resolución cuyo incumplimiento se alega, señala taxativamente:

"1.- Revocar la resolución venida en grado, en consecuencia aceptar la acción de amparo presentada por el MERA VARGAS JOSE ANTONIO;

2. - Dejar a salvo los derechos de la Institución Policial, para que siga los procedimientos de sanción que crea convenientes, pero que aplicándose las normas y preceptos constitucionales y legales; y,

De lo precedente, pasamos a realizar las siguientes observaciones:

- a) El acto administrativo impugnado dentro de la acción de amparo constitucional, es la Resolución No. 2005-668-CS-PN, por la que se confirmó la Resolución No. 2005-008-CS-PN, de 5 de enero de 2006, la cual declaró la mala conducta profesional del accionante y se le dio de baja de las filas de la Institución policial.
- b) La concesión del amparo constitucional trata respecto a dicho acto administrativo y lo deja sin efecto, dejando a salvo los derechos de la Entidad policiaca para que aplique las sanciones que corresponda siguiente las normas y procedimientos constitucionales y legales.

- c) Esta resolución, al dejar el acto administrativo sin efecto, conlleva el reintegro inmediato del accionante a las filas de la Institución policial; sin embargo, en relación a las remuneraciones dejadas de percibir por la primera baja, tal pretensión debió ser requerida en su momento, solicitando al Juez de ejecución proceda a realizar una liquidación al respecto, lo cual, no fue exigido por el recurrente y ahora, con esta acción, aspira que se le paguen no solo tales emolumentos sino los provenientes de su segunda baja, ascensos y condecoraciones que no fueron objeto de resolución en la acción de amparo constitucional y por ende, mal pueden ser objeto de acción de incumplimiento.

Por tanto, el fundamento del incumplimiento debe versar respecto al acto administrativo dejado sin efecto, esto es, la Resolución No. 2005-668-CS-PN, y de los documentos aparejados al proceso se desprende con claridad meridiana que la citada Resolución, declarada ilegítima por el Pleno del ex Tribunal Constitucional, fue dejada sin efecto con la resolución No. 2007-494-CS-PN y el Decreto Ejecutivo No. 616, en los que, en estricto acatamiento de la Resolución No. 0389-06-RA, se procede al reintegro del recurrente a las filas policiales designándole un cargo en el servicio policial de acuerdo a su grado.

En el confuso texto de la demanda, el hoy accionante dice: "Ni el Consejo Superior de la Policía Nacional ni la Policía Nacional como institución y órgano del Estado, cumplieron con la resolución expedida por el Pleno del Tribunal Constitucional, al contrario, la incumplieron flagrantemente, por que no se me restituyó inmediatamente a mis funciones, cual su obligación, sino después de cinco meses de haberse expedido..." (sic). Y luego se refiere a una serie de actos administrativos tomados por la Fuerza Pública, posteriores a su reintegro a sus filas, actos que no fueron objeto de estudio y resolución del fallo citado supra, alegando su supuesto incumplimiento, tan es así, que se refiere a una segunda baja, de fecha 30 de julio de 2010, la cual es consecuencia, de su calificación como no idóneo a postulante al curso de ascenso de Teniente a Capitán por registrar, entre otras causales, un promedio inferior a 16/20, hechos que ya fueron materia de estudio y conocimiento de la justicia constitucional, a través de la acción de protección que interpuso ante los señores Juez Noveno de lo Civil de Pichincha y Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales, judicaturas que resolvieron de manera adversa a sus intereses.

Siendo más exhaustivos en la pretensión del señor Mera Vargas, la segunda baja tiene dos motivaciones fundamentales: su calificación inferior a la exigida, esto es, 16/20 y el haber permanecido por más de dos años sin mando ni cargo, si bien la segunda de las causales de su disposición de Transitoria, para darle posteriormente la Baja de la Institución, no es susceptible de ser imputada al accionante, ya que tal ausencia se debió precisamente a su primera baja que fue declarada ilegítima por el Pleno del ex Tribunal Constitucional, en relación a la primera causal, nada podemos decir, porque se trata de un asunto que reiteramos fue analizado y resuelto por la justicia constitucional, en las instancias correspondientes y, no es materia de observación en la acción de incumplimiento.

Por tanto, se evidencia que el demandante pretende vía acción de incumplimiento que esta Corte estudie y resuelva asuntos que nada tienen que ver con la ejecución de la sentencia cuyo incumplimiento se alega y que fueron motivo de análisis vía acción de protección, contrariando lo dispuesto en el artículo 8, número 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que manda:

"Un mismo afectado no podrá presentar más de una vez la demanda de violación de derechos contra las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones, y con la misma pretensión."

De los recaudos procesales constantes en el expediente, se desprende que la sentencia ha sido cumplida a cabalidad por los demandados dentro de la acción de amparo constitucional, sin embargo, tal cumplimiento se lo efectúa de manera extemporánea, esto es, el 7 de septiembre de 2007 (cinco meses posteriores a su expedición), habiéndose concedido la pretensión en sentencia de 3 de abril de 2007, ésta es de cumplimiento inmediato, atentos a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley del Control Constitucional, normativa jurídica aplicable al caso. Sin embargo, tal extemporaneidad, carece de importancia, cuando el demandante no acusó tal incorrección en su momento y ahora lo hace cuando ha sido objeto de una segunda baja, por motivaciones distintas a la concesión del amparo constitucional.

En consecuencia, este Organismo, una vez analizadas las piezas procesales constantes en el expediente, escritos, alegatos y anexos presentados por las partes, es del criterio que la sentencia de 3 de abril de 2007, expedida por el Pleno del ex Tribunal Constitucional, ha sido cumplida a cabalidad por la Policía Nacional.

IV. PARTE RESOLUTIVA

Por las razones anteriormente expuestas, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República, el Pleno de la Corte Constitucional para el período de Transición, en uso de sus atribuciones y por atribución conferida por la Norma Suprema, expide la siguiente,

SENTENCIA:

1. Desechar la demanda por incumplimiento de sentencia constitucional, interpuesta por el señor José Antonio Mera Vargas, relativa al supuesto incumplimiento de la resolución dictada el 3 de abril de 2007, por el Pleno del ex Tribunal Constitucional, en virtud de que se ha cumplido con lo ordenado en ella;
2. Notifíquese y publíquese en el Registro Oficial la presente sentencia.-

f.) **Dr. Fabián Sancho Lobato, Juez Constitucional.**

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.-
Revisado por f.) Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, a 17 de marzo
del 2012.- f.) Ilegible.- Secretaría General.

Quito, D. M., 27 de marzo del 2012

SENTENCIA N.º 011-12-SIS-CC

CASO N.º 0053-10-IS

**CORTE CONSTITUCIONAL
PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN**

Juez constitucional sustanciador: Dr. Roberto Bhrunis
Lemarie

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El Ing. José Barrezueta Becherel, por su propios derechos personales y por los derechos que representa, en su calidad de canciller de la Universidad Metropolitana Domicilio Principal Guayaquil, mediante acción de incumplimiento de sentencia en materia constitucional, presentada el 21 de septiembre del año 2010, solicita a la Corte Constitucional, para el periodo de transición, que por encontrarse reunidos los presupuestos legales, dentro del término legal y amparado por lo dispuesto en los artículos 164, numeral 2 y 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que ordene al Abg. José Tamayo Arana, juez temporal que reemplaza al juez sexto de Tránsito del Guayas en Guayaquil, Abg. Luis Luna Coello, la remisión del expediente, acción de protección N.º 23-2009, que siguió contra el Dr. Gustavo Vega Delgado, presidente del Consejo Nacional de Educación Superior (CONESUP); que la Corte Constitucional declare el incumplimiento de la sentencia expedida el 23 de octubre del 2009 a las 12h00, por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, y que la Corte Constitucional, bajo prevenciones constitucionales, haga efectiva la ejecución de la sentencia incumplida para exigir la reparación integral de los daños causados, de acuerdo con lo que establecen los artículos 18, 19 y 20 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, en sesión ordinaria del 23 de septiembre del 2010, correspondió el conocimiento y resolución de la presente causa al Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, juez constitucional, quien de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el Reglamento de

Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, avocó conocimiento de la misma el 10 de noviembre de 2010, las 12h45.

Argumentos planteados en la demanda

El legitimado activo, en lo principal, realiza las siguientes argumentaciones:

Respecto de los fundamentos de la acción considera, que ante el señor juez sexto de Tránsito de Guayaquil, abogado José Tamayo Arana, juez temporal, se encuentra tramitando en la fase de ejecución de la sentencia ejecutoriada, del Proceso N.º 23-2009, acción ordinaria de protección constitucional, seguida por el accionante –dice– por sus propios derechos personales y por los que representa en su calidad de canciller de la Universidad Metropolitana domicilio principal Guayaquil, contra el Dr. Gustavo Vega Delgado, en su calidad de presidente legal del Consejo Nacional de Educación Superior (CONESUP). Que el 23 de octubre del 2009 a las 12h00, la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en segunda instancia, dictó sentencia y dispuso: “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, revoca el fallo dictado por el inferior y, en consecuencia admite y declara en los términos que se expresan en este fallo procedente la acción de protección presentada por el ingeniero José Tarquino Barrezueta Becherel, dejando sin efecto jurídico la resolución RCP.S06. No. 155.09, de 30 de abril del 2009, y todos los actos derivados de la misma, por lo que sigue vigente el Estatuto aprobado el 29 de abril del 2005, hasta que el mismo sea reformado con total observancia de las normas constitucionales”. Se considera afectado el accionante, porque –dice– los jueces que han actuado en la fase de ejecución y el accionado no han cumplido con lo ordenado en la antes mencionada sentencia, no obstante el excesivo tiempo transcurrido. Considera que los jueces a quienes correspondió la ejecución de la sentencia de segunda instancia no establecieron términos para que el accionado cumpla con la disposición, la cual se sigue dilatando hasta la presente fecha. Establece que el 28 de junio del 2010 a las 11h41, mediante providencia del Abg. Luis Luna Coello, juez sexto de Garantías Penales de Tránsito del Guayas, fue destituido por incumplimiento de sentencia, el Dr. Gustavo Vega Delgado, como miembro y como presidente del Consejo Nacional de Educación Superior (CONESUP); que sin embargo, el 9 de julio del 2010, el Consejo de la Judicatura del Guayas suspende al Abg. Luis Luna Coello y encarga al Abg. José Tamayo Arana, juez temporal, el despacho del Juzgado Sexto de Tránsito del Guayas, quien el 12 de julio del 2010 a las 16h50 –dice– en forma precipitada, sin avocar conocimiento de la causa, sin acreditar su designación, invocando norma inferior a la norma constitucional, revocó la providencia dictada por el juzgador anterior el 28 de junio del 2010 a las 11h41, y dejó sin efecto la destitución del Dr. Gustavo Vega Delgado, en su calidad de miembro y Presidente del CONESUP, y le concedió el término de 15 días para que “informe del cumplimiento de la Resolución”; sin embargo, el legitimado activo dice que el juez no ha adoptado medida alguna para la ejecución de la sentencia, quien finalmente ordenó el “archivo del

expediente”, sin que se haya ejecutado la sentencia. Asume que el citado juez temporal incumple la ejecución de la sentencia “fundamentado” en la resolución RCP.S04.114.10 dictada el 8 de abril del 2010 por el Pleno del CONESUP, la cual, –sostiene– es falsa por su contenido, porque el accionado para no cumplir la sentencia, incurre en falsedad ideológica de instrumento público, además de inventar “Resoluciones” de la Corte Constitucional y del Juzgado Séptimo de Garantías Penales, que solo existen en su imaginación. Que conforme lo demuestra, el 8 de abril del 2010 los señores Dr. Gustavo Vega Delgado, Dr. Edgar Samaniego, Dr. Carlos Cedeño, Dr. Silvio Álvarez y Lcdo. Manuel Álvarez, entre otros miembros del Consejo Nacional de Educación Superior, CONESUP, se reunieron en Pleno en la ciudad de Quito, para desconocer lo dictaminado en la sentencia del 23 de octubre del 2009 y que concertaron la “vigencia” del Estatuto del 30 de abril del 2009, según resolución N.º RCP.S06.155.09 del 30 de abril del 2009, pese a que la sentencia de segunda instancia declaró sin valor jurídico esta resolución y todos los actos derivados de la misma. Considera que es así como el Pleno del CONESUP aprobó la Resolución “RCP.SO4.114,10” que reza: “Declarar la plena vigencia del Estatuto de la Universidad Metropolitana, aprobado por el Pleno del CONESUP mediante Resolución RCP-S06 No. 155.09 de 30 de abril de 2009, en cumplimiento de las resoluciones emitidas por la Corte Constitucional y el Juzgado Séptimo de Garantías Penales de Pichincha, cuyo fallo causó ejecutoria, al no haber sido apelado, en consideración del informe preparado por la Dirección de Asesoría Jurídica-Procuraduría”, (artículo 1), a lo que el accionante considera que es falso que actúan en cumplimiento de las enunciadas resoluciones, porque no existen y que tampoco dispongan “la plena vigencia del Estatuto de la Universidad Metropolitana, aprobado por el Pleno del CONESUP mediante Resolución RCP-S06 No.155.09 de 30 de abril de 2009”. Enfatiza en que si se pretendiera reformar el Estatuto de 2005 que entró en vigencia por la sentencia incumplida, dado que, en la sentencia se ordenaba que estaría vigente, hasta que el mismo sea reformado con total observancia de las normas constitucionales, garantizadas por la Constitución actual, y que dichos cambios inciden y afectan directamente a su sede, ya que pretenden desaparecer esta casa de estudios superiores de la ciudad de Guayaquil para reformarlo, en observancia a las normas constitucionales como lo determina la sentencia, que debió previamente ser de conocimiento del Consejo Universitario del domicilio principal de la Universidad Metropolitana, que dichos cambios espurios, tal como lo determina la Primera Disposición General del Estatuto, aprobado el 29 de abril de 2005, puesto en vigencia, por sentencia constitucional de 23 de octubre de 2009, la cual establece que: “Toda reforma al presente estatuto que afecte o pueda afectar académica, financiera, económica o administrativamente a una Sede de la Universidad Metropolitana, deberá contar con la aprobación previa del Consejo Universitario de dicha Sede”, a lo que el legitimado activo considera que por lógica razón o simple análisis, sería absurdo que el Consejo Universitario del Domicilio Principal Guayaquil de la Universidad Metropolitana apruebe unas espurias reformas que lo condenarían a desaparecer, si precisamente la acción ordinaria de protección constitucional planteada, en la cual les dio la razón la Corte, se la interpuso porque el CONESUP y compañía pretendían desaparecerlos, dejando intactas las sedes con sus respectivas cancillerías de Quito y Machala.

Contestaciones a la demanda

Comparece el señor Carlos Xavier Espinoza Cordero en calidad de rector y como tal representante legal de la Universidad Metropolitana, quien hace las siguientes consideraciones:

Que se debería negar la admisión y rechazar la presente acción por la ilegitimidad de personería del señor José Tarquino Barrezueta Becherel, quien –dice– interviene aduciendo la falsa calidad de Canciller de la Universidad Metropolitana Sede Guayaquil, porque a la fecha no ostenta función alguna en la referida Universidad, ya que la figura de canciller no existe en el Estatuto vigente aprobado por el CONESUP, en cumplimiento del Mandato Constituyente N.º 14 y la ley. Que Barrezueta Becherel aduce que está vigente el Estatuto del año 2005 que sí contemplaba la figura de canciller de la Universidad Metropolitana Sede Guayaquil; aun en este supuesto no puede comparecer a nombre de la Universidad o una de sus sedes, porque si el Estatuto 2005 estuviera vigente, el período de Barrezueta Becherel hubiera concluido el 29 de abril del 2010, reiterando que en la actualidad la referida persona no ejerce ninguna función directiva ni ejecutiva en la Universidad, y que tanto en la anterior Ley Orgánica de Educación Superior como en la nueva Ley de la materia se establece que la representación legal es exclusiva del rector (artículo 31 de la Ley Orgánica de Educación Superior, Ley N.º 16. RO/77 del 15 de mayo del 2000 derogada). Considera que aun si estuviera vigente el Estatuto 2005, y dado que este contradice la ley, deberá aplicarse la norma jerárquica superior, respecto a que la representación legal de la Universidad es exclusiva del rector, conforme lo establece el artículo 425 de la Constitución de la República, que determina el orden jerárquico de aplicación de las normas. Asume que la presente acción incurre en la causal 3 de inadmisión contenida en el artículo 56 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, porque existe un mecanismo judicial para lograr el mismo fin, tanto es así que Barrezueta Becherel tiene, a la fecha, pendientes y por resolver, peticiones que buscan el cumplimiento de la sentencia presentada ante el juez quinto de Tránsito del Guayas, con fechas 23 y 24 de septiembre del 2010. Por otra parte, indica que la sentencia objeto de esta causa fue debidamente cumplida, pues considera que con la sentencia emitida el día 23 de octubre del 2009 por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, se dejaba sin vigencia la resolución RCP.S06.No 155.09 del 30 de abril del 2009, quedando en vigencia el Estatuto de la Universidad Metropolitana aprobado el 29 de abril del 2005, instrumento jurídico que se contraponía con la normativa que rige el Sistema Nacional de Educación Superior y que fue reformado por petición expresa del CONESUP, en cumplimiento del Mandato Constituyente N.º 14, en virtud de lo cual se emitió la Resolución RCP.S06No. 155.09 del 30 de abril del CONESUP. Considera que la reforma estatutaria del 30 de abril del 2009 (apoyada por el Ing. José Barrezueta Becherel), recogió la totalidad de las observaciones del CONESUP (órgano de control del sistema nacional de educación superior), observaciones señaladas y aprobadas por diversas instancias: Dirección de Asesoría Jurídica-Procuraduría, Comisión Jurídica de Mediación y Arbitraje y finalmente el Pleno del CONESUP; que una vez concluido este proceso se emitió la referida Resolución que reformó el Estatuto de la Universidad Metropolitana

respaldado en la Ley Orgánica de Educación Superior y en el Mandato Constituyente N.º 14. Que el anterior Estatuto era insostenible, ya que contradecía a la Ley Orgánica de Educación Superior con más de 100 violaciones legales, que entre esas establecía tres o más personerías jurídicas para una sola Universidad, violentando directamente el artículo 31 de la Ley Orgánica de Educación Superior; además señala que debe destacarse que el Ing. José Tarquino Barrezueta Becherel, durante el tiempo que se desempeñó como canciller de la Universidad Metropolitana sede Guayaquil, apoyó el proceso de reforma estatutaria que duró más de un año y votó favorablemente durante el mismo, tal como consta en la resolución del H. Consejo Universitario Superior del 10 de diciembre del 2008, por lo que resulta inexplicable que luego interponga acción constitucional alegando una presunta violación de derechos. Que la validez de la resolución fue reconocida por Barrezueta Becherel al votar por ella, bajo el principio de que nadie puede sentirse perjudicado por su propia acción. Determina que no obstante la irrita sentencia emitida por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas fue debidamente cumplida conforme consta en el informe de cumplimiento de la sentencia, emitido por el Dr. Wilfrido Enríquez en calidad de director de Asesoría Jurídica-Procurador del CONESUP, al señor juez sexto de Tránsito de Guayas en calidad de subrogante del juez quinto de Tránsito del Guayas por recusación y a la Dirección Nacional de Protección de Derechos Humanos y de la Naturaleza de la Defensoría del Pueblo, que dice: “El Consejo Nacional de Educación Superior-CONESUP, en conocimiento de este pronunciamiento, lo acató dentro del estricto ámbito de sus competencias, tal es el caso que ante un nuevo pedido de reformas al estatuto de la Universidad Metropolitana por parte de sus autoridades, se exigió que este se lo realice de acuerdo a los procesos y competencias determinados en el estatuto del año 2005, requiriendo además que la conformación del H. Consejo Universitario Superior, obedezca a lo establecido en dicho cuerpo estatutario. Hasta allí el papel de esta institución, los demás asuntos derivados de la problemática interna de la Universidad Metropolitana, correspondía resolver a sus autoridades y la comunidad metropolitana, precisamente al interior de dicho centro de educación superior, como aspectos propios de la autonomía universitaria, ya que de lo contrario se trataría de una injerencia indebida de este organismo y en consecuencia un atentado contra el referido principio constitucional consagrado en el Art. 355 de la Carta Magna de la República del Ecuador”. Expresa que el juez quinto de Tránsito del Guayas, mediante providencia determinó que se había ya cumplido la sentencia, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada; además que el juez sexto de Tránsito del Guayas, subrogante del juez quinto por recusación, ordenó el 31 de agosto del 2010, el archivo de la acción de protección presentada por José Barrezueta Becherel, resolviendo en el numeral 7: “que, considerando que el período del señor José Barrezueta Becherel culminó el 29 de abril de 2010, no hay daños materiales o inmateriales que reparar de conformidad con el artículo 20 y 21 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por las consideraciones anotadas y habiéndose dado cumplimiento al fallo emitido por la Primera Sala de lo Civil Mercantil Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial del Guayas se ordena el ARCHIVO de este expediente de Acción de Protección”; providencia que dice, Barrezueta Becherel solicitó la

revocatoria, petición que fue negada. Que en la misma forma, la Universidad Metropolitana cumplió el fallo referido, ya que el 30 de noviembre del 2009, el H. Consejo Universitario Superior resolvió por unanimidad acatar bajo protesto el fallo emitido por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial del Guayas y que por lo tanto funcionó con el Estatuto aprobado el 29 de abril del 2005 y restituyó a los miembros del H. Consejo Universitario Superior que estuvieron en funciones de acuerdo a dicho Estatuto, cumpliendo la sentencia y las pretensiones del señor Barrezueta Becherel que en la actualidad no tienen ninguna trascendencia. En base a estas consideraciones, solicita que se inadmite la presente acción y que se declare su improcedencia.

Por otra parte, comparece el señor Eduardo González Solórzano, en su calidad de asesor legal de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, quien en lo principal da a conocer cuales son las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Superior que determinan el accionar de esta Institución, entre las cuales constan: De la Coordinación del Sistema de Educación Superior con la Función Ejecutiva (artículo 182); Funciones de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (artículo 183) y Organismos que rigen el Sistema de Educación Superior (artículo 15), de lo cual colige que la Secretaría no es el legítimo contradictor dentro de la presente acción de incumplimiento.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional

El Pleno de la Corte Constitucional, de conformidad con lo previsto en los artículos 429 y 436 numeral 9 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 162 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 84 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales.

Determinación de los problemas jurídicos que deben resolverse para decidir el caso

Para decidir el fondo de la cuestión, el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, considera necesario sistematizar los argumentos planteados en el caso a partir de la solución de los siguientes problemas jurídicos:

- a).- Naturaleza jurídica, alcance y efectos de la acción de incumplimiento de sentencias; y,
- b).- La sentencia emitida por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial del Guayas, ha sido o no cumplida conforme a la normativa constitucional ecuatoriana?

a).- Naturaleza jurídica, alcance y efectos de la acción de incumplimiento de sentencias

La Constitución de la República del Ecuador establece que las garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales

son determinantes para la protección de derechos y que se caracterizan por ser declarativas, de conocimiento, ampliamente reparatorias. A partir de la activación de una garantía constitucional, el juez, mediante sentencia, está en capacidad de analizar el fondo de un asunto controvertido, y de ser el caso, tiene la obligación de declarar la vulneración de un derecho y ordenar la reparación por los daños que esta vulneración pueda ocasionar. Al respecto, el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República, concerniente a las Disposiciones Comunes para las Garantías Jurisdiccionales, dispone: "... La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse". Las garantías jurisdiccionales tienen estricta relación con el deber del juez constitucional de controlar que los actos públicos no violen derechos, lo cual encuentra armonía y compatibilidad con el paradigma del Estado Constitucional previsto en el artículo 1 de la Constitución de la República.

La Corte, para resolver el tema de la competencia relacionada con la garantía jurisdiccional de acción de incumplimiento de sentencia, objeto de estudio, tiene la obligación¹ de hacer su análisis con sujeción a los principios de integridad o unidad constitucional, porque la Constitución exterioriza un conjunto de normas coordinadas y correlacionadas entre sí; por ello, en el razonamiento debe verificarse conforme al resto de normas constitucionales, lo cual necesariamente debe traducirse en el cumplimiento y efectividad objetiva y subjetiva de los fines consagrados en el "Estado constitucional de derechos y justicia social (...)".

El objeto natural de la acción se dirige a exigir el cumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales, conforme se establece en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República; es decir, su propósito tutelar está dirigido a remediar las consecuencias del incumplimiento de una resolución a cargo de la autoridad a la que corresponda acatarla y cumplirla. Por ello, es de radical importancia y condición de procedencia, verificar la conducta de la autoridad pública que está obligada por la resolución, a efectos de determinar las medidas adecuadas para su cumplimiento.

La Corte considera que a partir de la activación de la acción de incumplimiento de resoluciones, sentencias o dictámenes constitucionales, el juez constitucional se ceñirá a la ejecución de la sentencia o resolución ya expedida por el juez competente, sin menoscabo de que en el análisis pueda ingresar al fondo del asunto. No obstante, es indiscutible que el incumplimiento de sentencias o resoluciones, el cumplimiento parcial o extemporáneo de las mismas, puede involucrar una serie de violaciones a los derechos constitucionales y a la reparación integral del derecho vulnerado. La reparación integral a los derechos constitucionales conculcados determina que la actuación del juez constitucional se oriente a protegerlos y garantizarlos, avalando así el fortalecimiento del Estado constitucional como garante del pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución y aquellos inherentes a la dignidad humana².

Con estas consideraciones, la Corte, como máximo órgano de control e interpretación constitucional, tiene la obligación de velar por el cumplimiento de las sentencias o resoluciones constitucionales y materializar la reparación integral, en caso de existir vulneraciones a derechos constitucionales.

b).- La sentencia constitucional de acción de protección, emitida por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial del Guayas, ha sido o no cumplida conforme a la normativa constitucional ecuatoriana?

En conformidad con los postulados enunciados en el problema jurídico anterior, es pertinente realizar el análisis del contenido y alcance de la sentencia que se dice ha sido incumplida, de acuerdo con los siguientes parámetros constitucionales:

1. La especialización y actuación de la Corte Constitucional está delimitada a resolver situaciones exclusivamente constitucionales, por lo que no es de su competencia analizar y resolver asuntos de legalidad; de allí que su intervención substancialmente deba destinarse a revisar en forma directa la presunta violación de derechos y normas del debido proceso constitucional, ello determina la marcada diferencia que existe entre las actuaciones de la justicia ordinaria y la justicia constitucional. El establecimiento de un órgano independiente de la Función Judicial tiene como objetivo respetar y no inmiscuirse en las actuaciones de las diferentes funciones del Estado y fundamentalmente para proteger y garantizar los derechos constitucionales. No obstante, es de capital importancia enfatizar que ningún órgano estatal puede extralimitarse de las funciones o facultades que la Constitución de la República les otorga. En este contexto, debe regir la supremacía constitucional, establecida en el artículo 424, que dice: "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica (...)"; en concordancia con el artículo 426 que dispone: "Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. (...)"; y, el artículo 427 que ordena: "Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integridad. En

¹ Corte Constitucional del Ecuador; Caso 003-2009-IS.

² En el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la Corte Interamericana ha destacado que: "... los Estados tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas. La efectividad de las sentencias depende de su ejecución. El proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento.

caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional”. Conforme a estos postulados, queda claro que ninguna autoridad, incluida la judicial, puede alterar y/o extralimitarse del contenido esencial de los preceptos constitucionales al momento de emitir sentencias o resoluciones. Por otra parte, se debe enfatizar que la actuación de esta Corte está orientada a proteger y garantizar los derechos constitucionales, y en caso de violación de uno o varios de estos, ordenar su inmediata reparación integral. Para cumplir con este cometido es adecuado ponderar la realización de un ejercicio de conocimiento y no de simple ejecución de la sentencia que se dice ha sido incumplida. En este sentido, cabe hacer un análisis constitucional de la sentencia emitida por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial del Guayas (en lo posterior Primera Sala), a través de las siguientes consideraciones:

1.1. Se ha referido que los jueces de instancia no pueden exceder sus facultades respecto del contenido esencial de las normas y derechos constitucionales, porque justamente la actividad de los jueces tiene límites que están dados por las mismas disposiciones constitucionales y legales, en relación con la tramitación de las diferentes acciones constitucionales. En este contexto, la Primera Sala debió someterse a los principios y normas constitucionales que rigen el “Estado constitucional de derechos y justicia social (...)”, lo cual implica asimilar la reorientación institucional que rige actualmente al Estado ecuatoriano, destinada a conseguir una adecuada y eficaz protección y garantía de los derechos. En este contexto, todos los órganos y organismos públicos y privados están en la obligación de reconducir todos sus organigramas y sus actividades, tendientes a superar las falencias institucionales que se contrapongan a la plena efectivización de los derechos constitucionales, en beneficio del bienestar general.

1.2 En la sentencia de la Primera Sala, emitida el 23 de octubre del 2009 a las 12h00, y de la cual se exige su cumplimiento, en su considerando OCTAVO se determina que han sido vulnerados los derechos constitucionales del debido proceso y la seguridad jurídica por parte de la autoridad demandada (Presidente del CONESUP, quien emitió la Resolución impugnada) porque vulnera la disposición General Primera del propio Estatuto de la Universidad Metropolitana, aprobado por el mismo CONESUP, quien determinó que toda reforma del referido estatuto que afecte o pueda afectar académica, financiera, económica o administrativamente a una sede de la Universidad Metropolitana, debe contar con la aprobación previa del Consejo Universitario de la sede de Guayaquil, conforme lo dispuesto en el artículo 3 del Estatuto, que se dice es el domicilio principal, lo cual, a su criterio, no ocurrió con relación a la impugnada reforma, de la que el accionante no tuvo conocimiento, debate y mucho menos aprobación en el domicilio principal, esto es, en Guayaquil, ya que esta se realizó en la ciudad de Machala. Además, consideran que el propio Estatuto del 29 de abril del 2005, en la Disposición Transitoria Séptima, determina que el Estatuto no puede ser reformado en un período de cinco años contados a partir de la aprobación legal del Consejo Nacional

Superior, es decir, que cualquier reforma al Estatuto tendría validez constitucional solamente a partir del 29 de abril del 2010, norma que, a su criterio, también habría sido quebrantada por parte del Consejo Nacional Superior, por lo que estos actos se constituyen en violaciones al debido proceso y a la seguridad jurídica.

Frente a estas aseveraciones, es imprescindible remitirse al contenido del Mandato Constituyente 14, cuya Disposición Transitoria Primera categóricamente establece que: “El Consejo Nacional de Educación Superior –CONESUP– obligatoriamente, en el plazo de una año, deberá determinar la situación académica y jurídica de todas las entidades educativas bajo su control en base al cumplimiento de sus disposiciones y de las normas que sobre educación superior, se encuentran vigentes en el país (...)”. Asimismo, en la Disposición General se dice: “Exhórtase al Consejo Nacional de Educación Superior –CONESUP– como corresponsable de la educación superior del país, a cumplir con su obligación de control y vigilancia de los entes educativos universitarios y politécnicos del país, de acuerdo con la ley”, y en la Disposición Final se determina que: “Este Mandato entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, tiene el carácter de especial y como tal prevalecerá por sobre toda norma general o especial, que se oponga”. En este escenario, cabe insistir en que el Mandato Constituyente N.º 1 determina que: “(...) Las decisiones de la Asamblea Constituyente son jerárquicamente superiores a cualquier otra norma del orden jerárquico y de obligatorio cumplimiento para todas las personas naturales, jurídicas y demás poderes públicos sin excepción alguna. Ninguna decisión de la Asamblea Constituyente será susceptible de control o impugnación por parte de alguno de los poderes constituidos (...)”. Sobre la base de estos mandatos constituyentes no encuentran sustento constitucional los argumentos esgrimidos en la sentencia emitida por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, emitida el 23 de octubre del 2009 a las 12h00, en tanto el Mandato Constituyente 14 goza de prevalencia sobre cualquier norma general o especial que impida su materialización; básicamente, en lo que respecta a establecer la situación académica y jurídica de todas las entidades educativas que se contrapongan a los presupuestos ordenados en el referido mandato, esto es, para superar aquellas falencias estatutarias o reglamentarias que se contrapongan a su sentido estricto, en la especie, para superar aquellas contradicciones normativas existentes en el Estatuto de la Universidad Metropolitana, que a criterio del CONESUP – como organismo constitucionalmente competente para intervenir– contenía serias inconsistencias, básicamente en lo que respecta a la representación legal y la existencia de los cancilleres de las diferentes sedes de la referida Universidad, así como de otras contradicciones estatutarias, por lo que su intervención constitucionalmente válida se remitió a otorgar cabal cumplimiento a las disposiciones establecidas en los mandatos constituyentes 1 y 14, lo cual acierta y guarda concordancia con la normativa constitucional establecida en el artículo 28 que dispone: “La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos (...)”; el artículo 344, inciso segundo que dice: “El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y

controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema”; el artículo 346 que ordena: “Existirá una institución pública, con autonomía, de evaluación integral interna y externa, que promueva la calidad de la educación”; el artículo 347 numeral 1 que expresa: “Será responsabilidad del Estado: 1. Fortalecer la educación pública y la coeducación; asegurar el mejoramiento permanente de la calidad (...)”; y, el artículo 353 que dispone: “El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva. 2. Un organismo público técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad de instituciones, carreras y programas, que no podrá conformarse por representantes de las instituciones objeto de regulación”.

Bajo estos criterios, no cabe ninguna duda respecto de la obligatoriedad de la intervención del CONESUP en relación a la emisión de las reformas realizadas al Estatuto de la Universidad Metropolitana, más aún cuando estas se realizaron respetando y acogiendo la sentencia dispuesta por la Primera Sala, esto es, aplicando el Estatuto vigente del 29 de abril del 2005, a partir de lo cual se produjeron las reformas estatutarias. Un parámetro fundamental que sustenta estas consideraciones y que correlativamente deja sin efecto alguno las argumentaciones de la sentencia de segunda instancia y que se dice debe ser cumplida, está dado por la aceptación que el mismo Ing. José Barrezueta Becherel, de manera categórica, al imprimir su firma y rúbrica, entregó su consentimiento expreso y tácito para acoger las recomendaciones emitidas por el Consejo Nacional de Educación Superior (CONESUP) y por tanto para reformar el Estatuto de la Universidad Metropolitana, el cual fue discutido en dos debates y que finalmente fue aprobado en la sala de sesiones de la Universidad Metropolitana, Sede Machala el 10 de diciembre de 2008, conforme consta a fojas 312 y 313 del expediente constitucional, razón por la cual no tiene ningún asidero la alegación de falta de notificación. En lo que respecta a la aseveración de que la reforma constitucional solo cabría a partir del 29 de abril del 2010, vale insistir en que la serie de irregularidades legales y constitucionales que contenía el Estatuto aprobado el 29 de abril del 2005, no podía continuar inmutable, porque aquello atentaba la realización de un Estado constitucional de derechos y justicia, como es el Ecuador, porque impedía velar por el interés general en beneficio del particular o corporativo y porque en síntesis, se contraponía a lo ordenado en el Mandato Constituyente 14. De esta forma, enfáticamente, esta Corte determina que no hay asidero legal ni constitucional para deducir que hubo violación a los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso. Así, se colige que la simple insatisfacción de derechos subjetivos no necesariamente implica violaciones a derechos constitucionales, como ha ocurrido en la especie.

2. Con relación a la alegación de falta de motivación respecto a que el CONESUP ha procedido a aprobar reformas al Estatuto de la Universidad Metropolitana, sin explicar en qué se fundamentan las mismas, es menester remitirse a la Resolución RCP.S04.114.10, del 8 de abril del 2010, emitida por el Consejo Nacional de Educación Superior (CONESUP) (foja 78, Anexo 22), en la cual se

determinan los hechos, las circunstancias y las disposiciones legales pertinentes que sirvieron de fundamento y consecuentemente de motivación para declarar la plena vigencia del Estatuto de la Universidad Metropolitana, aprobado por el Pleno del CONESUP, mediante Resolución RCP.S06.No. 155.09 del 30 de abril del 2009, cuyos efectos esencialmente debían dirigirse a dotar de materialidad al contenido y alcance de los Mandatos Constituyentes números 1 y 14. De allí que no tengan ninguna incidencia sustancial las alegaciones realizadas por el legitimado activo en relación con las resoluciones emitidas por el Juzgado Séptimo de Garantías Penales de Pichincha y de la Corte Constitucional aludidas.

3. Un punto neurálgico que ha sido debatido en los procesos ordinarios y en la presente acción se refiere al ejercicio de la representación legal de la Universidad Metropolitana. Para responder a esta cuestión, resulta indispensable recurrir a la normativa pertinente que regía el Sistema de Educación Superior en aquella época, particularmente en su artículo 31, cuyo mandato disponía: “El Rector es la primera autoridad ejecutiva de la universidad o escuela politécnica y su representante legal; presidirá el órgano colegiado superior de manera obligatoria y aquellos órganos que señale el estatuto respectivo (...)”. Esta disposición, en la actualidad, consta en el artículo 48 de la Ley Orgánica de Educación Superior, mediante la cual se dispone: “(...) El Rector o la Rectora es la primera autoridad ejecutiva de la universidad o escuela politécnica pública o particular, y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial. El Rector o la Rectora presidirá el órgano colegiado académico superior de manera obligatoria y aquellos órganos que señale el estatuto respectivo en ejercicio de su autonomía responsable (...)”. De conformidad con estas disposiciones normativas, enfáticamente queda establecido que estas no dan lugar a la realización de interpretaciones antojadizas y arbitrarias respecto a su contenido y alcance –como se ha pretendido hacer en la especie–, es decir, que queda explícitamente determinado que la autoridad competente y facultada para ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Universidad Metropolitana, con todos sus efectos, es exclusivamente su rector. Significa entonces que la normativa antes enunciada guarda conexas relaciones con las normas constitucionales que rigen el sistema educativo superior ecuatoriano y que fueron expuestas anteriormente en el punto 1.2.

4. Finalmente, a esta Corte le corresponde pronunciarse respecto del cumplimiento o no de la sentencia emitida por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 23 de octubre del 2009 a las 12h00, por parte de los diferentes organismos a quienes corresponde efectivizarla. Para realizar este examen, obligatoriamente habrá que remitirse a los pronunciamientos realizados por las autoridades requeridas para el efecto y que son las siguientes:

-A fs. 110 (anexo 27), consta el oficio N.º 002183 CONESUP.DAJP.2010, de fecha 05 de mayo del 2010, emitido por el Consejo Nacional de Educación Superior, a través del cual se hace conocer al señor juez sexto de Tránsito del Guayas los hechos y la normativa adecuada que sirvieron de base para dar cumplimiento –como en efecto se encuentra– la sentencia emitida por la Primera Sala.

- A fs. 115 (anexo 28), consta el oficio N.º 2813 CONESUP.DAJP.2010 del 15 de junio del 2010, emitido por el Consejo Nacional de Educación Superior, mediante el cual se hace conocer a la Dirección Nacional de Protección de Derechos Humanos y de la Naturaleza – Defensoría del Pueblo del Ecuador, en igual forma, los hechos y la normativa pertinente que sirvieron de base para dar cumplimiento a la sentencia que se dice ha sido incumplida.

-Consta de fs. 49-50 (anexo 19) el auto del 31 de agosto del 2010 a las 16h00, emitido por el señor juez sexto de Tránsito del Guayas (t) subrogante del juez quinto, por recusación, quien luego de una exposición motivada determina que “(...) habiéndose dado cumplimiento al fallo emitido por la Primera Sala de lo Civil Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial del Guayas, se ordena el archivo de este expediente de Acción de Protección”; auto cuya revocatoria se solicitó, pero fue negada mediante auto del 20 de septiembre del 2010 a las 9h21, dentro de la acción constitucional N.º 23-2009.

-A fs. 407 consta la copia certificada del auto emitido por el Dr. Carlos Morales Anchundia, juez quinto de Garantías Penales de Tránsito de Guayaquil, del 11 de noviembre del 2010 a las 11h35, mediante el cual se establece, entre otras disposiciones, la ratificación del archivo de la acción de protección constitucional N.º 23-2009.

En el ámbito del Estado constitucional de derechos y justicia, como ha sido definido el Estado ecuatoriano, las leyes generalmente están destinadas a desarrollar los derechos constitucionales; es decir, a concretar o regular tales derechos y no para vulnerarlos. La eficiencia de la justicia constitucional tiene relación con la efectividad en la protección de derechos fundamentales, y en general, con la efectiva preservación de la supremacía de la Constitución sobre otras normas jurídicas. De allí que el principio de legalidad en el Estado constitucional queda supeditado a los principios y valores constitucionales, básicamente en la normativa constitucional establecida en el artículo 11, numeral 4 que dice: “Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales”; en el numeral 5 se dispone: “En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos y judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia”; normas constitucionales que sintetizan el accionar estatal dispuesto en el numeral 9, respecto a que: “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución”.

Sobre la base de las consideraciones antes expuestas y con sujeción a los mandatos constitucionales, la Corte llega a la conclusión de que la sentencia emitida por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 23 de octubre del 2009 a las 12h00, se encuentra cumplida y materializada en todas y cada una de sus partes.

La Corte Constitucional, por ser el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, tiene la obligación de proteger y garantizar los derechos constitucionales. En este contexto, a efectos de salvaguardar el derecho constitucional a la

educación, se dispone que las autoridades de la Universidad Metropolitana, en coordinación con los Organismos Públicos que rigen el Sistema de Educación Superior y la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, a partir de la presente sentencia, formulen un plan de contingencias con el apoyo de las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Educación Superior, a fin de que se resuelva favorablemente la situación estudiantil de los alumnos de la Universidad Metropolitana con Sede en la ciudad de Guayaquil, para lo cual se realizará un exhaustivo estudio individual de los expedientes académicos de los alumnos que justifiquen su condición de cursantes, a efectos de ser promovidos al inmediato superior nivel o curso; así como también de los aspirantes a obtener títulos o grados académicos de tercer o cuarto nivel. Dentro de este Plan también se pondrá especial atención al personal docente y administrativo de la referida Universidad Metropolitana. Para el cumplimiento de este mandato se les concede a las autoridades de la Universidad Metropolitana, a los Organismos Públicos que rigen el Sistema de Educación Superior y la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y del Consejo Nacional de Educación, el plazo de un año a partir de la presente sentencia, lo cual deberá ser informado oportunamente a la Corte Constitucional respecto de su eficaz y adecuado cumplimiento.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar sin lugar la acción de incumplimiento planteada por el Ing. José Barrezueta Becherel, en razón de que la sentencia dictada el 23 de octubre del 2009 a las 12h00, por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a las 12h00, ha sido cumplida en todas y cada una de sus partes.

2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

f.) Dra. Marcia Ramos Benalcázar, Secretaria General.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con ocho votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire; sin contar con la presencia del Dr. Alfonso Luz Yunes, en sesión extraordinaria del día 27 de marzo del dos mil doce. Lo certifico.

f.) Dra. Marcia Ramos Benalcázar, Secretaria General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por f.) Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, a 17 de marzo del 2012.- f.) Ilegible.- Secretaría General.

CAUSA No. 0053-10-IS

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día viernes treinta de marzo del dos mil doce.- Lo certifico.

f.) Dra. Marcia Ramos Benalcázar, Secretaria General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por f.) Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, a 17 de marzo del 2012.- f.) Ilegible.- Secretaría General.

Quito, D. M., 08 de marzo del 2012

SENTENCIA N.º 021-12-SEP-CC

CASO N.º 0419-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Juez constitucional ponente: Dr. Alfonso Luz Yunes

I. ANTECEDENTES

El 18 de febrero del 2011, Iván Gonzalo Ubidia Mejía interpuso acción extraordinaria de protección, por considerar vulnerados sus derechos y el debido proceso.

Fundamentó su acción en los siguientes hechos:

Refirió que el 08 de junio del 2010, con el vehículo de placas PKO-348, a consecuencia de un hecho fortuito, esto es, el estallamiento de un neumático, se produjo el atropellamiento y muerte del menor Dustyn Fernando Ruiz Cerruffo.

Señaló que la fiscal de Imbabura, concluida la etapa de instrucción fiscal, remitió al juez primero de Tránsito de Imbabura el dictamen fiscal para la audiencia de juzgamiento en su contra.

Manifestó que el juez primero de Tránsito de Imbabura, acogiendo el dictamen fiscal, le impuso la pena de cuatro años ocho meses de prisión de reclusión mayor a cumplirse

en el Centro de Rehabilitación Social de Ibarra, así como la revocatoria definitiva de su licencia de conducir y el pago de una multa equivalente a treinta remuneraciones básicas unificadas del trabajador general, imputándole a la condena, la pena privativa de libertad que hubiere permanecido detenido por la misma causa.

Sostuvo que inconforme con la sentencia, apeló, correspondiéndole el conocimiento a la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Ibarra, la que confirmó la sentencia, declarándolo autor del delito tipificado y sancionado en el artículo 126 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, vulnerando sus derechos constitucionales relativos al debido proceso y la aplicación del principio de la duda razonable, al sustentar la condena en situaciones ajenas a la realidad de los hechos, sin considerar las pruebas aportadas al proceso en su conjunto.

Indicó que interpuso recurso de casación, cuyo conocimiento se radicó en la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, integrada por los congresos nacionales: Drs. Luis Fernando Quiroz Erazo, Felipe Granda Aguilar, Enrique Pacheco Jaramillo, quienes al dictar sentencia declararon improcedente el mismo, violando el debido proceso relativo a la aplicación correcta de las disposiciones establecidas en el ordenamiento penal y de tránsito.

Supuestos derechos vulnerados

El accionante expresó que los derechos vulnerados en la sentencia de mayoría impugnada son las disposiciones constitucionales relativas al debido proceso, el derecho a la seguridad jurídica, la motivación en la sentencia, la igualdad formal, material y a la no discriminación, la tutela judicial efectiva, así como la obligación de administrar justicia con sujeción a la Constitución y los instrumentos internacionales de derecho humanos y a la ley, la supremacía constitucional, los principios constitucionales relativos a la duda razonable.

Petición concreta

La pretensión del recurrente es que se ordene la tutela de sus derechos y se deje sin efecto jurídico la sentencia emitida por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia por falta de motivación, violación a la tutela judicial efectiva de sus derechos y se declare además la reparación integral, material e inmaterial de sus derechos vulnerados.

Solicitud de medida cautelar

El legitimado activo solicitó que se suspendan los efectos del fallo de mayoría dictado dentro del recurso de casación por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional, como medida cautelar, amparado en lo previsto en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Resumen de admisibilidad

La causa ingresó a la Corte Constitucional, para el período de transición, el 01 de marzo del 2011.

La secretaria general (e) certificó que no se había presentado otra demanda con identidad de sujeto, objeto y acción, en concordancia con lo establecido en el inciso 2 del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

La Sala de Admisión, el 28 de marzo del 2011, aceptó a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0419-11-EP, presentada por el señor Iván Gonzalo Ubidia Mejía, por reunir los requisitos formales y de procedibilidad establecidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. No hubo pronunciamiento sobre la medida cautelar.

Resumen de sustanciación

El Dr. Alfonso Luz Yunes, juez constitucional sustanciador, el 27 de abril del 2011 avocó conocimiento de la causa, en virtud del sorteo realizado por el pleno del organismo en sesión ordinaria del 14 de abril del 2011, y de conformidad con lo previsto en el Capítulo VIII de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en los artículos 18 y 19 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional dispuso:

Notificar con la demanda y su providencia a los Drs. Luis Quiroz Erazo, Felipe Granda Aguilar y Enrique Pacheco Jaramillo, con jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, para que informen sobre el contenido de la misma.

Notificar con la demanda y su providencia al señor procurador general del Estado, para que informe sobre el contenido de la misma.

Convocar a todos los intervinientes para el miércoles 25 de mayo del 2011 a las 08:30, a la audiencia pública. Esta tuvo cumplida realización con la asistencia del recurrente, que estuvo acompañado de su defensor, Dr. Fausto Ortiz Bonilla, el Dr. Antonio Padilla Fierro, a nombre del Dr. Diego García Carrión, procurador general del Estado.

El Dr. Felipe Granda Aguilar, con juez de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, informó que:

El 21 de enero del 2011, la Sala, previa audiencia oral pública y contradictoria en la que se deliberó y relató en legal y debida forma la causa, en voto de mayoría, resolvió el recurso de casación declarando la improcedencia de la mencionada impugnación, sin que él hubiere intervenido en la audiencia oral de juzgamiento.

Él tuvo licencia del 14 al 23 de diciembre del 2010, y la audiencia pública tuvo lugar el 23 de diciembre del 2010, por lo que de conformidad a lo previsto en el artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, aplicable al caso por mandato del tercer inciso de la Segunda Disposición Transitoria del Código Orgánico de la Función Judicial, “los ministros ante quienes se hubiere hecho la relación de una causa serán los que la resuelvan...”, por lo que al estar impedido de pronunciarse, salvó su voto.

Los Drs. Luis Quiroz Erazo y Enrique Pacheco Jaramillo, con jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte

Nacional de Justicia, informaron que la sentencia de mayoría pronunciada dentro del juicio seguido contra Iván Gonzalo Ubidia Mejía, es razonada y motivada en cada uno de los puntos establecidos y considerados en la litis, observando las disposiciones constitucionales y legales penales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Casación, esta no se aplica sino que en la sustanciación deben aplicarse las normas contenidas en el Código de Procedimiento Penal.

Sobre la acusación que existe inaplicación del Código Orgánico de la Función Judicial, señalan que por lo dispuesto en el inciso 3 de la Disposición Transitoria del Código Orgánico de la Función Judicial, el mismo entrará en vigencia cuando se posesionen los nuevos jueces nacionales.

En cuanto al voto salvado, el mismo está plenamente justificado por cuanto no actuó en la audiencia celebrada el 23 de diciembre del 2010, ya que el Dr. Felipe Granda se encontraba en goce de licencia por vacaciones.

Por lo expuesto solicitan que se rechace la acción y se cumpla lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

El Ab. Marco Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, señaló que:

La sentencia dictada por los con jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia observó las garantías constitucionales, legales y doctrinarias del debido proceso, y de igual manera lo hicieron los jueces de las diferentes instancias, por lo que pidió que se deseche la acción.

Pruebas relevantes que obran en el expediente

Audiencia oral y pública de prueba y juzgamiento de Iván Gonzalo Ubidia Mejía (fs. 31 a 38 vta. primer cuaderno).

Matrícula y licencia de conducir de Iván Gonzalo Ubidia Mejía (fs. 39 primer cuaderno).

Inscripción de defunción de Dustyn Fernando Ruiz Cerruffo (fs.43 primer cuaderno).

Autopsia médico legal (fs.47 a 59 vta. del primer cuaderno).

Informe técnico de reconocimiento del lugar del accidente (fs. 51 a 74 primer cuaderno).

Acta de acuerdos reparatorios entre Iván Gonzalo Ubidia Mejía y Fresia Yadira Cerruffo Santillán, p.s.p.d. y p.l.d.q.r. del menor Dustyn Fernando Ruiz Cerruffo (fs. 100 a 101 primer cuaderno).

Informe de médico legal de la agresión física sufrida por Iván Gonzalo Ubidia Mejía (fs. 122 a 123 primer cuaderno).

Informe radiológico de Iván Gonzalo Ubidia Mejía (fs. 124 primer cuaderno).

Diagnóstico del alcoholímetro de Iván Gonzalo Ubidia Mejía (fs. 126 del primer cuaderno).

Parte policial y anexos sobre accidente de Iván Gonzalo Ubidia Mejía (fs. 127 a 140 primer cuaderno cuaderno).

Sentencia impugnada

La sentencia expedida el 21 de enero del 2011 por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 090-2011 interpuesto por el procesado Iván Gonzalo Ubidia Mejía en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura del 29 de octubre del 2010, dentro del juicio penal de tránsito N.º 353-2010, por atropello y muerte del menor Dustyn Fernando Ruiz Cerruffo, que se siguió en su contra.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición, en concordancia con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador y 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Problema jurídico

En atención a lo expuesto por el recurrente, corresponde a esta Corte determinar si la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia vulneró los derechos constitucionales de Iván Gonzalo Ubidia Mejía, relativos a la falta de motivación de la sentencia, así como la tutela judicial efectiva de sus derechos.

Finalidad, objeto y alcance de la acción extraordinaria de protección

Dentro de las denominadas garantías jurisdiccionales, tanto la Constitución como la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, han establecido que la acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado, por acción u omisión, derechos reconocidos en la Constitución.

Ahora bien, es lógico que pueda ocurrir que la actuación de los operadores de justicia, a veces, por acción u omisión, conlleve a la vulneración de uno o más de los derechos consagrados en la Constitución.

Por ello, para tutelar, proteger y remediar los efectos que producen tales errores, se incorporó esta acción, cuya labor se centra en verificar que en la tramitación de las causas se observaron las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos y principios constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional, por lo dispuesto en el artículo 424 de la Constitución, cuyo contenido establece que no existe precepto, de la naturaleza

que sea, por encima de este mandato, incluidas las sentencias. Es en razón de este imperio que el legislador impuso que todo acto de autoridad pública, incluidos los que ejercen jurisdicción en la Función Judicial, estén bajo control de un órgano supremo en materia constitucional, para que sea este el que determine si los actos guardan conformidad o no con las disposiciones que consagran derechos y garantías constitucionales; de todo lo cual deviene que el alcance de la acción no es otro que dar protección a los ciudadanos contra eventuales actos violatorios de dichos bienes jurídicos, como también declarar su violación de haberla y disponer su reparación integral.

En el artículo 437 del mismo cuerpo legal se dispone que los ciudadanos, en forma individual o colectiva, pueden presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.

En la especie, la sentencia impugnada se encuentra ejecutoriada.

Argumentación de la Corte al problema jurídico planteado

Para dar solución al problema jurídico planteado, la Corte se pronunciará sobre: (i) la naturaleza jurídica relativa a la motivación de las sentencias; y (ii) la tutela judicial efectiva.

Naturaleza jurídica de la motivación de las sentencias

“La sentencia constituye un acto trascendental del proceso, pues éste en su conjunto, cobra sentido, en función de este momento final. Es la culminación del juicio o silogismo jurídico que comienza con la demanda. El trabajo del Juez al sentenciar consiste en resumir todos los elementos del proceso (**motivación**) y sentar la conclusión jurídica (fallo). La sentencia es un silogismo o juicio lógico dentro del cual la norma constituye la premisa mayor, los hechos del caso la premisa menor y el fallo la conclusión”¹.

La disposición contenida en el literal I del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución, relacionada con la motivación de las sentencias, radica en que los jueces deben exponer los motivos o argumentos en todas las providencias que constituyan un pronunciamiento de fondo sobre los que fundamentan su decisión, ya que de esta manera los litigantes conocen las razones que tuvieron para hacerlo.

¹ Ruiz Lancina, María José (2002). “La motivación de las sentencias en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil”. Noticias jurídicas.

La motivación debe referir un proceso lógico donde el juzgador está en la obligación de vincular los fundamentos de hecho expuestos inicialmente con las normas o principios jurídicos, garantizando de esta manera que la decisión no fue arbitraria ni antojadiza, sino que fue el resultado de un análisis del contenido de las pruebas aportadas al proceso por los contendores o de las que pudo ordenar de oficio.

La motivación tiene como objetivo fundamental garantizar que se ha actuado racionalmente, ya que debe atender al sistema de fuentes normativas capaces de justificar la actuación de quienes detentan la facultad de decidir, el sometimiento del juzgador a los preceptos constitucionales, de derechos humanos, así como las disposiciones sustantivas y adjetivas, lograr el convencimiento de las partes de la correcta administración de justicia, garantizar la posibilidad de control de la resolución por el superior que conozca los recursos ordinarios y extraordinarios e inclusive llegar a conocimiento y resolución del problema jurídico a la Corte Constitucional, ya que el hecho de motivar la sentencia no significa que su contenido sea correcto, sino que a pesar de ella puede haber quebrantamiento de la ley o del debido proceso.

La motivación de las sentencias está dividida en dos partes: antecedentes de hecho y fundamentos de derecho:

Antecedentes de hecho: tiene que ver con la obligación del juzgador de consignar los presupuestos fácticos alegados por las partes, esto es, lo expresado en la demanda, así como la contestación a la misma, ya que no debe presumirse que los antecedentes de hecho se refieren únicamente a los expuestos inicialmente por la parte actora, sino que también están dados por las excepciones o contestación formulada por la parte contraria, los que van a ser objeto de resolución. A lo que debe adicionarse el estudio de la prueba aportada al proceso, sin adelantar valoración de la misma, sino tendiente a establecer si existe o no vulneración del debido proceso o las normas procesales aplicables al caso.

Fundamentos de derecho: el examinador está en la obligación de apreciar los argumentos de derecho estimados por los contendores, establecer los hechos que estima probados según los resultados de las pruebas, sobre los que debe aplicar las normas jurídicas del caso, dando las razones y fundamentos que tiene para hacerlo, citando la normativa, la doctrina, la jurisprudencia que estime necesarios para resolver el caso, aplicando la norma adjetiva que estime procedente al mismo, para finalmente resolver estimando o negando las pretensiones aludidas en forma clara, precisa, congruente y completa entre las pretensiones y el derecho aplicado.

De producirse en forma antónima, la sentencia resulta arbitraria, incongruente, incompleta, oscura, infundada, irrazonada, contraria al ordenamiento positivo constitucional y legal sustantivo y procesal.

Continuando con el análisis, la finalidad de la motivación, al decir de Ruiz Lancina, María José (2002), se resume en cuatro puntos:

1. Permite el control de la actividad jurisdiccional por parte de la opinión pública, cumpliendo así con el requisito de la publicidad.
2. Hace patente el sometimiento del juez al imperio de la ley.
3. Logra el convencimiento de las partes sobre la justicia y corrección de la decisión judicial, eliminando la sensación de arbitrariedad y estableciendo su razonabilidad al conocer el porqué concreto de su contenido.
4. Garantiza la posibilidad de control de la resolución judicial por los tribunales superiores que conozcan de los correspondientes recursos.

Es decir, la motivación de la sentencia debe velar por que la misma no otorgue más ni menos de lo que se ha demandado, mucho menos resolver cosas distintas sobre las que se ha trabado la litis, omitiendo el pronunciamiento expreso de lo que efectivamente han reclamado las partes.

La falta de motivación, según la exigencia constitucional, acarrea la nulidad de la sentencia, por ello el juzgador no puede dejar de enunciar la relación existente entre las normas aplicables al caso con los antecedentes de hecho, y su explicación razonada no puede ser arbitraria; especialmente en el ámbito penal, cuando se recurre de la sentencia, está terminantemente prohibido empeorar la situación del recurrente. Esto conlleva, además, la aplicación del numeral 4 del artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, que impone la obligación a los juzgadores de motivar debidamente sus resoluciones, esto es, que se explique la pertinencia de la aplicación de las normas o principios en que se funda, so pena de nulidad, además de constituir una infracción grave para el juzgador, según lo establece el artículo 108 ibídem, ya que conlleva la violación de los derechos y garantías establecidos en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución.

Ahora bien, el garantismo de la motivación de las sentencias, en materia penal, adquiere particular importancia, citando a Luigi Ferrajoli, quien diseñó una listón analítico y sistemático de varios principios ligados entre sí, por ser condiciones necesarias para la atribución de la pena dentro del modelo garantista, como el ecuatoriano. Estos principios son: pena, ley, necesidad, ofensa, acción, culpabilidad, juicio, acusación, prueba y defensa. De los que se establecen los siguientes axiomas o principios penales:

- No hay pena sin delito: retributividad
- No hay delito sin ley: legalidad
- No hay ley sin necesidad: necesidad
- No hay necesidad sin daño: lesividad
- No hay daño sin acción sin culpa: culpabilidad
- No hay juicio sin acusación: acusatorio
- No hay acusación sin prueba: carga de la prueba
- No hay prueba sin defensa: contradictorio

Señaló que de estos axiomas se puede determinar claramente que los primeros (6) se refieren al derecho sustantivo penal y los otros a lo adjetivo, dentro de los que está la motivación, sin que bajo ninguna circunstancia la aplicación de estos axiomas pueda estar al margen de los demás principios constitucionales y legales aplicables a cada caso.

Refirió además que en materia penal, juega un papel primordial el principio de estricta legalidad, que constituye una norma meta legal dirigida al legislador, a quien prescribe una técnica específica de calificación penal idónea para garantizar la taxatividad de los presupuestos de la pena, la decibilidad de la verdad de su enunciación, ya que el principio de mera legalidad es una norma dirigida a los jueces a los que se ordena que consideren delito cualquier acto calificado como tal por la ley.

Igualmente dijo que se debe demostrar la existencia de un delito y la participación de una persona en el mismo, y para que se pueda declarar su culpabilidad, debe previamente existir una pena privativa de libertad o medidas cautelares de privación de libertad, sin que quede exento de requerir medidas sustitutivas.

Además que la motivación en materia penal, pasa del principio de la íntima convicción, para decidir en uno u otro sentido a la justificación de los argumentos de hecho y de derecho, con el propósito ulterior de que las personas conozcan las razones del juzgador, la que incluye la teoría relativas a la victimología, los principios de la aplicación de la norma más favorable al reo, de la duda razonable, entre otros.

Naturaleza jurídica de la tutela efectiva de los derechos

El artículo 75 de la Constitución de la República reconoce la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, lo que denota que otorga: 1) libertad de acceso a la justicia, entendida como la eliminación de las trabas procesales; 2) Obtención de una sentencia motivada, esto es, debidamente fundamentada en un tiempo razonable; y, 3) que la sentencia se ejecute. Consecuentemente se refiere al debido proceso y por ende al derecho que tiene toda persona a no ser privada del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

El derecho a la tutela judicial efectiva guarda íntima relación con los presupuestos establecidos en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativo a las garantías judiciales, esto es, que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, así como a la protección judicial dispuesta en el artículo 25 *ibídem*, esto es que: “toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso ante los jueces o tribunales competentes, que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la

ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

Ahora bien, los derechos constitucionales dejarían de tener sentido si no estuvieran garantizados por la tutela efectiva, al imponérsele a los juzgadores la obligación de aplicar en forma directa la Constitución, puesto que el Estado constitucional tiene como eje fundamental el sometimiento de todos, sin excepción de ninguna naturaleza, a la Constitución, de lo que se colige que el debido proceso debe garantizar el cumplimiento de los requisitos constitucionales en materia de procedimiento, como la obligación de garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes, la proporcionalidad entre las infracciones y la sanciones, la defensa así como una resolución motivada y poder recurrir de ella, pero fundamentalmente está ligado al acceso a la justicia. Al respecto, Cappeletti y Garth han sostenido que: “las palabras ‘acceso a la justicia’ no se definen con facilidad, pero sirven para enfocar dos propósitos del sistema jurídico por el cual la gente puede hacer valer sus derechos y/o resolver sus disputas, bajo los auspicios generales del Estado. Primero el sistema debe ser igualmente accesible para todos; segundo, debe dar resultados individual y socialmente justos (...) la justicia social, como la buscan las sociedades modernas, presupone que todos tengan acceso efectivo a la justicia”.

La sujeción al principio de inmediación y celeridad no es otra cosa que la presencia del juzgador en las diligencias procesales; está encaminado a la relación directa con los litigantes, a la apreciación inmediata de las pruebas llevadas al proceso, está ligado con la oralidad del procedimiento, y para el caso que se practiquen las confesiones, declaraciones testimoniales, alegatos, peritajes, entre otras, sin la presencia del juzgador, carecerán de eficacia jurídica. Está en concordancia con los términos o plazos procesales, ya que cada etapa procesal es perentoria y de estricto cumplimiento, para evitar las declaratorias de nulidades. En suma, los términos procesales constituyen un derecho fundamental que no puede dejar de observarse, ya que al hacerlo se vulneraría la tutela efectiva, imparcial y expedita, el debido proceso, el acceso a la justicia y la seguridad jurídica.

Estudio del caso concreto

Por lo expuesto, esta Corte estimará si se debe conceder la acción extraordinaria de protección interpuesta por Iván Gonzalo Ubidia Mejía y, en consecuencia, dejar sin efecto la sentencia de casación pronunciada el 21 de enero del 2011.

Del proceso se establece que el señor Iván Gonzalo Ubidia Mejía interpuso el recurso de casación, de conformidad con lo previsto en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial, que confirmó en todas sus partes la sentencia dictada por el juez primero de Tránsito y Garantías Penales de Imbabura, que lo condenó a cuatro años ocho meses de reclusión mayor ordinaria.

El conocimiento y sustanciación del recurso recayó en la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia.

El 23 de diciembre del 2010, de conformidad con lo previsto en el artículo 352 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con el artículo 345 ibidem, tuvo realización la audiencia oral, pública y contradictoria en la que el recurrente fundamentó su recurso ante los Drs. Luis Fernando Quiroz Erazo, Enrique Pacheco Jaramillo y César Salinas Sacoto, conjuces nacionales de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, quienes resolvieron manifestando que no había justificado lo expuesto en el recurso de casación, rechazando el mismo.

El 21 de enero del 2011, la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, integrada por los Drs. Luis Quiroz Erazo, Felipe Granda Aguilar y Enrique Pacheco Jaramillo, conjuces nacionales, dictan sentencia con el voto salvado del conuez Dr. Felipe Granda, quien afirma que “Salvo mi voto, por no tener nada sobre que pronunciarme en la presente causa”.

Al respecto, se advierte en primer lugar la conformación irregular de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia al momento de expedir la sentencia escrita, ya que conforme se desprende del informe presentado por el Dr. Felipe Granda, no actuó en la audiencia oral, pública y contradictoria en la que se resolvió sobre la situación jurídico-procesal del recurrente, celebrada el 23 de diciembre del 2010, por cuanto estuvo en uso de su derecho a vacaciones, por lo que al haber intervenido lo hizo sin competencia, vulnerando, dicho sea de paso, el principio de inmediación, que refiere a la presencia del juzgador en las diligencias procesales, esto es, está encaminado a la relación directa con los litigantes, a la apreciación inmediata de las pruebas llevadas al proceso, que no es soslayado por el hecho de emitir un voto salvado.

La sentencia debió ser expedida después de tres días de celebrada la audiencia, y debió ser firmada por los conjuces nacionales que intervinieron en la misma, esto es, por los doctores Luis Fernando Quiroz Erazo, Enrique Pacheco Jaramillo y César Salinas Sacoto, y si alguno no podía firmar, el secretario debió sentar razón de este particular en el proceso, para que el fallo surta efecto legal y seguir su curso, lo que no ocurrió, sino que indebidamente intervino el conuez, Dr. Granda.

De los argumentos expuestos, esta Corte advierte que dicha composición irregular del tribunal vulneró el derecho a la tutela efectiva judicial invocado por el recurrente, relacionado con el acceso a la justicia, esto es, a ser juzgado por un juez competente, y la competencia nace de la ley, y en materia penal la competencia es improrrogable, excepto por mandato legal.

En la especie, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Nacional, integrada por los doctores Luis Fernando Quiroz Erazo, Enrique Pacheco Jaramillo y César Salinas Sacoto, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 30 del Código de Procedimiento Penal, fue la que sustanció el recurso y era competente para resolver el recurso; al integrarla otro conuez que no estuvo en la audiencia oral, pública y contradictoria, trayendo como consecuencia que la sentencia no surte efecto jurídico, ya que violentó el literal k del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución, pues no fue dictada por el Tribunal debidamente

constituido, al haber intervenido un conuez que no había actuado en la referida audiencia. Las normas procesales, al ser de orden público, constituyen un derecho fundamental que no puede dejar de observarse, ya que hacerlo se traduce en una vulneración a la tutela efectiva, imparcial y expedita; por ello, es de estricto cumplimiento so pena de vulnerar la seguridad jurídica contemplada en el artículo 82 de la Constitución.

Por otro lado, la Corte advierte que la sentencia de casación no cumplió el presupuesto previsto en el literal I del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución, relativo a la motivación, lo que está relacionado a un proceso lógico, donde el Tribunal estuvo obligado a vincular los fundamentos de hecho expuestos por las partes, de conformidad a lo previsto en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, esto es, examinar si la sentencia recurrida violó la ley, sea por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación, o por errónea interpretación.

En este orden de ideas, las partes refirieron en el acta de acuerdo reparatorio (fs. 100 a 101) que “se produjo un accidente de tránsito en la cual lamentablemente fue atropellado un niño, producto del mismo y por golpes recibidos fallece en el lugar del accidente, **sin poder determinar responsabilidades**”; es más, la señora Fresia Yadira Cerruffo Santillán, en su calidad de madre sobreviviente del menor fallecido, por su voluntad propia y en la calidad que se presenta **“libera de cualquier acción civil o penal al señor Iván Gonzalo Ubidia Mejía, a quien agradece el gesto humanitario que hace a su favor y por su hijo”**, lo que no fue considerado en las sentencias de primer y segundo nivel.

De igual forma, las aludidas sentencias no consideraron que en el parte policial y anexos, que obran de folios 127 a 140 del proceso, **aparecen como únicos testigos**, los señores John Anderson Ramírez Martínez y Mayra Alexandra Paspuezan Granda, quien afirma que **“estuvo con Dustin en el local, eran las 10h30 en el comedor que tienen, y le ha dicho que no salga (...) y luego ha sonado durísimo, y salió a ver y le vio a él botado boca abajo, salieron los vecinos le ayudaron llamaron a los bomberos, y vio que a una cuadra iba un carro blanco y atrás un carro azul, no habían más carros...”**, mientras que el otro testigo afirmó que: **“estuvo en su cuarto y ese día escuchó un golpe muy fuerte (...) y vio al niño que estaba desangrando por la boca, y regresó a ver un carro muy rápido y le dijo la vecina el carro que va allá es el que cogió al niño y le vio sangrando, con un corte en la cabeza, con un ojo virado, manifiesta que alcanzó a ver un vehículo blanco que se iba...”**, según consta en el acta de la audiencia oral y pública de prueba y juzgamiento del recurrente que obra de fs. 31 a 38 vta., manifestaciones referenciales, ya que ninguno de los dos dieron fe de cómo ocurrieron los hechos que se trataban de esclarecer, pues no tenían conocimiento exacto de lo que había ocurrido, lo que enerva el valor probatorio de dichos testimonios. Para que una declaración testimonial surta efecto de prueba dentro de un proceso penal, no debe dejar dudas al juzgador que tiene que resolver a base de ellos la culpabilidad o inocencia del procesado, que tiene conocimiento exacto sobre lo que declaran y que no lo hacen por meras referencias o suposiciones.

Tampoco fue apreciada en su conjunto la declaración del imputado, quien advierte que el accidente se produce por un acto involuntario al haber explotado un neumático del vehículo que conducía, y al ser detenido por la policía fue trasladado hasta la prevención, donde le practicaron la prueba del alcoholímetro por dos ocasiones: la primera escuchó que no marcó, por lo que le practicaron una segunda; en ese momento llegó la unidad de emergencias del 911 y constatando su estado delicado de salud por las agresiones sufridas, recomendaron su traslado a una clínica.

Sobre estos particulares, efectivamente se acredita del proceso que Iván Gonzalo Ubidia Mejía conducía el vehículo que produjo la muerte del menor, por la matrícula y licencia de conducir de fs. 39; que se produce la muerte del menor por atropellamiento; sin embargo, ni de la autopsia médica legal que obra de fs. 47 a 59 vta., ni del informe técnico de reconocimiento del lugar del accidente (fs. 51 a 74 primer cuaderno) se logró establecer que dicho suceso fuera intencional, ya que no se encontraron huellas (residuos de aceite), y del peritaje realizado al vehículo y de las fotografías se corrobora que el neumático anterior derecho quedó sin aire y con desgarres en sus tres tercios y el aro con deformación en sus tres tercios y que la parte frontal presenta hendiduras por el impacto de un cuerpo blando (menor atropellado).

Por otra parte, el imputado Iván Gonzalo Ubidia Mejía, según consta en el informe médico legal, fue objeto de agresión física (fs. 122 a 123), constatándose en el informe radiológico (fs. 124), lo que fue solucionado quirúrgicamente según se desprende del certificado de fs. 138 del proceso.

De igual forma, la prueba del alcoholímetro que obra a fojas 126 del proceso, si bien dio positiva, esto no fue corroborado con un examen de alcoholemia en la sangre, y sobre el supuesto estado de embriaguez no consta en el certificado médico cuando fue intervenido quirúrgicamente, ese mismo día, por las fracturas en la parte nasal, a consecuencia de la agresión física de la que fue objeto el procesado; situaciones contradictorias que no han sido analizadas en las sentencias que juzgaron y condenaron al recurrente, de lo que deviene que han sido inmotivadas, donde no se aprecia la relación existente entre las normas aplicables al caso con los antecedentes de hecho y su explicación razonada de los principios procesales, legales y doctrinarios, así como las normas procesales que debieron ser aplicadas resultando una composición arbitraria, que denota dudas: El procesado, Iván Gonzalo Ubidia Mejía, estaba bajo los efectos del alcohol cuando condujo?, ¿Hubo o no testigo presencial del accidente de tránsito que produjo la muerte del menor? ¿La explosión de la llanta fue después del atropellamiento? ¿El accidente fue a consecuencia de la explosión de la llanta? ¿El resultado del alcocheck se produjo por la impresión que causó el accidente? ¿El menor fallecido estuvo parado dentro de la zona de seguridad? ¿El menor fallecido estaba fuera de la zona de seguridad?, dudas que no se han dilucidado en el proceso, ya que la madre del menor fallecido afirma que no se ha podido determinar responsabilidades, y los testigos señalados en el parte policial afirmaron que estuvieron dentro de sus habitaciones cuando oyeron un sonido fuerte, sonido que bien pudo ser la explosión de la llanta, ya que el

arrollamiento de una persona no produce sonidos estridentes como refirieron los “testigos”.

El artículo 304-A (304 numeral 1) del Código de Procedimiento Penal reformado señala en la parte pertinente: “La sentencia debe ser motivada y concluirá declarando la culpabilidad o confirmando la inocencia del procesado; en el primer caso, cuando el Tribunal de Garantías Penales tenga la certeza de que está comprobada la existencia del delito y de que el procesado es responsable del mismo; y en el segundo caso, si no se hubiere comprobado la existencia del delito o la responsabilidad del procesado, o cuando existiere duda sobre tales hechos”.

En la especie, si bien está acreditado el accidente de tránsito y que el vehículo causante del mismo estaba conducido por el procesado Iván Gonzalo Ubidia Mejía, que fue detenido, no se ha logrado acreditar cómo se produjo el mismo: si fue a consecuencia de la explosión de la llanta o la misma explotó a causa del atropellamiento, ya que no hubo testigo presencial del hecho, y al momento de practicar la pericia en el lugar de los hechos no se encontraron huellas.

III. DECISIÓN

En virtud del análisis realizado, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, en ejercicio de sus atribuciones, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela efectiva, al debido proceso y la debida motivación, establecidos en los artículos 75 y 76 numeral 7, literal I de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección deducida por Iván Gonzalo Ubidia Mejía; en consecuencia, se deja sin efecto la sentencia pronunciada el 21 de enero del 2011, por la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia.
3. Disponer que otra Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, previo sorteo, conozca y resuelva el recurso de casación interpuesto por el procesado Iván Gonzalo Ubidia Mejía.
4. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

f.) Dra. Marcia Ramos Benalcázar, Secretaria General.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, con nueve votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Fabián

Sancho Lobato, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, en sesión extraordinaria del día jueves 08 de marzo del dos mil doce. Lo certifico.

f.) Dra. Marcia Ramos Benalcázar, Secretaria General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por f.) Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, a 17 de marzo del 2012.- f.) Ilegible.- Secretaria General.

CAUSA No. 0419-11-EP

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día viernes treinta de marzo del dos mil doce.- Lo certifico.

f.) Dra. Marcia Ramos Benalcázar, Secretaria General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por f.) Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, a 17 de marzo del 2012.- f.) Ilegible.- Secretaria General.

EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SAN PEDRO DE PIMAMPIRO

Considerando:

Que con fecha 27 de abril del 2011, el Concejo Municipal aprobó la Ordenanza que regula el Cobro de las Contribuciones Especiales de Mejoras por Obras Públicas que se ejecutan en el cantón Pimampiro, la misma que fue publicada en el Registro Oficial N° 509 del 9 de agosto del 2011, fecha en la cual entra en vigencia;

Que, los artículos 57 literal c) y 186 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, disponen que los gobiernos autónomos descentralizados, podrán crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas las contribuciones especiales de mejoras por los servicios que presta y obras que ejecute;

Que, es necesario introducir cambios en la ordenanza que permitan viabilizar la aplicación de la misma, tomando en cuenta las exenciones a que hay lugar por razones de orden público, económico y social; así como por la participación pecuniaria o aportación de trabajo de las comunidades organizadas; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

Expide:

LA PRIMERA REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS QUE SE EJECUTAN EN EL CANTÓN PIMAMPIRO.

Art. 1. Cámbiese el texto del artículo 7 de la ordenanza por lo siguiente: **“Art. 7. BASE DEL TRIBUTO.-** La base de este tributo será el costo de la obra respectiva, de la cual se descontará el cuarenta por ciento a cargo del presupuesto de la Municipalidad, por la participación ciudadana en la ejecución de la obra pública.

El 60% restante será cancelado por el sujeto pasivo en la forma y condiciones establecidas en la ordenanza.”.

Art. 2. En el artículo 10 de la ordenanza sustitúyase el último párrafo por el siguiente:

“El costo del adoquinado de la superficie comprendida entre las bocacalles será de cuenta del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Pedro de Pimampiro, con cargo a la partida presupuestaria correspondiente.”.

Art. 3. En el artículo 12 de la ordenanza se cambia el plazo, es decir en lugar de: “...10 años...”, se fija en: “... 5 años...”.

Art. 4. El artículo 13 DESCUENTOS, de la ordenanza se modifica y queda de la siguiente manera:

Cuando el contribuyente abonare la totalidad de lo que le correspondiere pagar de contado y dentro de los doce meses contados desde la emisión del título de crédito, tendrá derecho al descuento del quince por ciento en las obras públicas.

Si el contribuyente abonare la totalidad de lo que le corresponde pagar en el lapso de los 13 meses hasta los 24 meses contados desde la emisión del título de crédito, tendrá derecho al descuento del diez por ciento.

En el caso de que el contribuyente abonare la totalidad de lo que le corresponde pagar en el lapso de 25 a 36 meses contados desde la emisión del título de crédito, tendrá derecho al descuento del cinco por ciento.

Únicamente en casos de excepción, considerando el monto que le corresponda cancelar a cada frentista o beneficiario y dependiendo de su capacidad económica, se podrá otorgar un plazo máximo de diez años para el pago de esta contribución. El otorgamiento de este plazo requerirá de un análisis socio económico da cada caso por parte de la Comisión de Planificación y Presupuesto, quienes dejarán constancia por escrito de las recomendaciones, a fin de que el Alcalde autorice a la Dirección Financiera para que proceda con su ejecución.

Art. 5. Se modifica el artículo 18 de la ordenanza la misma que queda de la siguiente manera:

“Art. 18. **De las Exenciones.**- Se establecen las siguientes exenciones que se absorberán con cargo al presupuesto de egresos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pimampiro:

- a) El Concejo Municipal de San Pedro de Pimampiro, con la finalidad de estimular la participación ciudadana y en base a la realidad económica y social del cantón establece una exención del 40% del monto total de la contribución especial de mejoras de las obras detalladas en la presente ordenanza y de las siguientes: apertura; pavimentación; ensanche y construcción de vías de toda clase y repavimentación urbana, valor que será a cargo del presupuesto municipal. El 60% restante será cancelado en la forma y condiciones establecidas en la presente ordenanza;
- b) **Exención por participación monetaria o en especie.**- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Pedro de Pimampiro, podrá desarrollar proyectos de servicios básicos, con la participación pecuniaria o aportación de las comunidades organizadas, que en ningún caso será inferior al 20% del costo total de la obra, en cuyo caso estas no pagarán contribución especial de mejoras, respetando los lineamientos técnicos de la Municipalidad; y,
- c) **Exenciones por razones de orden público, económico o social.**- El costo por obras que benefician a inmuebles de propiedad de instituciones educativas, deportivas, cementerios y proyectos de interés social tendrán una exención del 50% del monto total de la contribución especial de mejoras.

Art. 6. VIGENCIA: La presente ordenanza entrará en vigencia a partir del primero de enero de dos mil doce, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, Gaceta Oficial y sitio web institucional.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Concejo Municipal, a los veinte y nueve días del mes de diciembre del año dos mil once.

f.) Crnl. (sp) José Emigdio Daza, Alcalde GAD Municipal de San Pedro de Pimampiro.

f.) Lic. Irene Ramírez V., Secretaria General, Concejo Municipal.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN: CERTIFICO: Que la presente “Primera Reforma a la Ordenanza que Regula el Cobro de las Contribuciones Especiales por obras públicas que se ejecutan en el cantón Pimampiro”, fue discutida y aprobada en dos debates por el Concejo Municipal de San Pedro de Pimampiro, en sesiones extraordinarias del 28 y 29 de diciembre del año dos mil once.

f.) Lic. Irene Ramírez V., Secretaria General del Concejo Municipal.

SECRETARÍA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN PEDRO DE PIMAMPIRO.- A los veinte y nueve días del mes de diciembre del año dos mil once.- De conformidad con la razón que antecede y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, cúmplame remitir la primera reforma a la ordenanza al Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Pedro de Pimampiro, para su sanción y promulgación respectiva. Remito dos (2) originales.

f.) Lic. Irene Ramírez V., Secretaria General del Concejo Municipal.

ALCALDÍA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN PEDRO DE PIMAMPIRO.- Pimampiro, a los veinte y nueve días del mes de diciembre del año dos mil once.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite y estando de acuerdo con la Constitución y leyes de la República, sanciono la “Primera reforma a la Ordenanza que regula el cobro de las contribuciones especiales por obras públicas que se ejecutan en el cantón Pimampiro”.

f.) Crnl. (sp) José Daza, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Pedro de Pimampiro.

Proveyó y firmó el señor Crnl. (sp) José Daza, Alcalde del cantón Pimampiro, la “Primera reforma a la Ordenanza que regula el cobro de las contribuciones especiales por obras públicas que se ejecutan en el cantón Pimampiro”, el veintinueve de diciembre de dos mil once.

f.) Lic. Irene Ramírez V., Secretaria General del Concejo Municipal.

SUSCRIBASE !!



REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Av. 12 de Octubre N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER

Teléfonos: **Dirección:** 2901 629 / 2542 835

Oficinas centrales y ventas: 2234 540

Editora Nacional: Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751

Distribución (Almacén): 2430 110

Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto / Teléfono: 04 2527 107